



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Maestría en Derecho Procesal

**Fundamentación y razonamiento de las Salas de la Corte de Apelaciones del
Ramo Penal, Constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de
Amparo al negar el amparo provisional**

(Tesis de Maestría)

José Manuel Ramírez Campos

Guatemala, mayo 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Maestría en Derecho Procesal

**Fundamentación y razonamiento de las Salas de la Corte de Apelaciones del
Ramo Penal, Constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de
Amparo al negar el amparo provisional**
(Tesis de Maestría)

José Manuel Ramírez Campos

Guatemala, mayo 2024

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 07 de diciembre de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante José Manuel Ramírez Campos, ID 000130606. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Fundamentación y razonamiento de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo al negar el amparo provisional.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios



Guatemala, 13 de marzo de 2024.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis de Maestría en Derecho Procesal del estudiante **José Manuel Ramírez Campos**, ID **000130606**, titulada **Fundamentación y razonamiento de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo al negar el amparo provisional**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos determinados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

M. A. Ligia Gabriela Alvarado Kuckling

Licda. Ligia Gabriela Alvarado Kuckling
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA

Nombre del Estudiante: **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CAMPOS**
Título de la tesis: **FUNDAMENTACIÓN Y RAZONAMIENTO DE LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, CONSTITUIDAS EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO AL NEGAR EL AMPARO PROVISIONAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Magíster en Derecho Procesal, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de Maestría.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A José Luis de Jesús Samayoa Palacios de fecha 7 de diciembre del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.A Ligia Gabriela Alvarado Kuckling de fecha 13 de marzo del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de abril del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Userra
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Capítulo I - La acción constitucional de amparo derivado del proceso penal	1
1.1.El amparo	1
1.1.1. Historia del amparo	2
1.1.2. Definición de amparo	5
1.1.3. Características del amparo	7
1.1.4. Su iniciación es a instancia de parte	7
1.1.5. Es un proceso judicial extraordinario y subsidiario	8
1.1.6. Está revestido de rango constitucional	8
1.1.7. Su función es dual, restauradora y preventiva	9
1.1.8. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo	9
1.1.9. Derecho a pedir amparo	9
1.1.10. Finalidad	10
1.1.11. La acción constitucional amparo	11
1.1.12. La Corte de Constitucionalidad	13
1.1.13. La competencia de la Corte de Constitucionalidad	14
1.1.14. Procedencia del amparo	15
1.2. Principios rectores del proceso de amparo	18
1.2.1. Principio de iniciativa o de parte	18
1.2.2. Principio de la existencia del agravio	19
1.2.3. Principio de impulso procesal o de oficio	22
1.2.4. Principio de realidad de las sentencias de amparo	22
1.2.5. Principio de estricto derecho	23
1.2.6. Principio de legalidad	24

1.2.7. Principio de razonabilidad	25
1.3. Etapas del procedimiento del amparo	25
1.3.1. Interposición	27
1.3.2. Trámite	28
1.3.2.1. Amparo provisional	28
1.3.3. Primera audiencia	29
1.3.4. Prueba	29
1.3.5. Segunda audiencia	30
1.3.6. Vista pública	30
1.3.7. Auto para mejor fallar	30
1.3.8. Sentencia	31
1.3.9. Enmienda del procedimiento	31
1.3.10. Recursos en materia de amparo	32
1.3.10.1. Recurso de apelación	32
1.3.10.2. Recurso de aclaración	33
1.3.10.3. Recurso de ampliación	33
1.3.11. Queja	34

Capítulo II - El derecho a ser oído, el debido proceso y la tutela judicial efectiva como parte integrante, fundamentación y razonamiento del auto que deniega el amparo provisional 35

2.1. Derechos constitucionales	35
2.2. Garantías constitucionales y principios procesales vulnerados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal	38
2.2.1. Derecho de defensa	41
2.2.2. Motivos para dictar auto de prisión	41
2.2.3. Principio de inocencia o de no culpabilidad	42
2.2.4. Independencia judicial	46
2.2.5. Derechos humanos vulnerados	48
2.3. Derecho de defensa	49

2.4. Prisión preventiva	49
2.5. Presunción de inocencia	51
2.6. Debido proceso y tutela judicial efectiva	55
2.6.1. Debido proceso	55
2.6.2. Tutela judicial efectiva	60

Capítulo III - La fundamentación y motivación del auto que deniega el amparo provisional por parte de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo 67

3.1. Amparo provisional	67
3.1.1. Primera resolución	71
3.1.2. Primera audiencia	71
3.1.3. Amparo provisional	71
3.1.4. Apertura a prueba	72
3.1.5. Segunda audiencia	72
3.1.6. Vista pública	72
3.1.7. Auto para mejor fallar	73
3.1.8. Sentencia	73
3.1.9. El amparo provisional	74
3.2. La necesidad de la suspensión provisión del acto, resolución o procedimiento reclamado en el amparo	75
3.3. Circunstancias que hacen aconsejable el otorgamiento del amparo provisional	79
3.4. Fundamentación y razonamiento de los autos	83
3.4.1. Fundamento constitucional	84
3.4.2. Fundamento en leyes supletorias	87

Capítulo IV - Fundamento y motivación debido en los autos por medio de los cuales rechazan el amparo provisional solicitado	90
4.1.Fundamento legal del rechazo	90
4.2.Razonamiento jurídico del rechazo	99
4.3.Propuesta de solución	99
Conclusiones	104
Referencias	106

Resumen

En este estudio doctrinario y jurisprudencial, se investigó y analizó si las Salas de la Corte de Apelaciones Constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo, fundamentan y razonan debidamente los autos que rechazan el amparo provisional. El objetivo general fue definir, si las salas de la corte de apelaciones constituidas en tribunal de amparo fundamentan y razonan debidamente los autos por medio de los cuales rechazan el amparo provisional solicitado. Los objetivos específicos consistieron, el primero, indicar el debido proceso en las acciones constitucionales de amparo derivado del proceso penal; el segundo, interpretar en qué consiste la fundamentación de los autos que deniega el amparo provisional y si las salas de la corte de apelaciones constituidas en tribunal de amparo fundamentan los autos debidamente por medio de los cuales rechazan el amparo solicitado.

Finalmente, el objetivo específico tercero fue determinar si se violenta el derecho a ser oído, el debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de fundamentación y razonamiento en los autos que deniegan el amparo provisional. Luego del análisis efectuado respecto a la problemática abordada y los objetivos propuestos, se concluyó que las causas más comunes que determinan la denegatoria de una acción de amparo, por razones de fondo y no de forma, con el único deseo de las partes de dilatar los procesos y el uso de la misma figura del amparo como medio de impugnación para intentar cambiar una sentencia dentro de un proceso de su misma naturaleza, cuando ésta no favorece al interponente.

Palabras clave: Amparo. Presupuestos procesales. Doctrina legal. Autos. Amparo provisional. Corte de Apelaciones.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema referente a la fundamentación y razonamiento de las salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, constituidos en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo, al negar el amparo provisional. El objetivo general será definir, si las salas de la corte de apelaciones constituidas en tribunal de amparo fundamentan y razonan debidamente los autos por medio de los cuales rechazan el amparo provisional solicitado. Los objetivos específicos consistieron, el primero, indicar el debido proceso en las acciones constitucionales de amparo derivado del proceso penal; el segundo, interpretar en qué consiste la fundamentación de los autos que deniega el amparo provisional y si las salas de la corte de apelaciones constituidas en tribunal de amparo fundamentan los autos debidamente por medio de los cuales rechazan el amparo solicitado.

El objetivo específico tercero fue determinar si se violenta el derecho a ser oído, el debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de fundamentación y razonamiento en los autos que deniegan el amparo provisional. Las razones que justifican el estudio consisten en que las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo no fundamentan ni razonan las resoluciones en las que rechazan las solicitudes de amparo provisional, resolviendo en la mayoría de los casos únicamente que las circunstancias no lo hacen aconsejable; sin embargo, no debe ser una mera transcripción de una norma al resolver. El interés del investigador en el tema es determinar por qué no se fundamenta el rechazo del amparo provisional. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es análisis doctrinario y jurisprudencial por la naturaleza de la problemática que se abordará, para tales efectos

En cuanto al contenido que se desarrollará en la presente investigación, se distribuirá en cuatro capítulos, siendo estos: en el primer capítulo se indagará sobre la acción constitucional de amparo derivado del proceso penal; en el segundo, se desarrollará lo relativo a la fundamentación y razonamiento del auto que deniega el amparo provisional por parte de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal constituidos en Tribunal constitucional Extraordinario de Amparo; en el tercer capítulo, se abordará lo referente al derecho de ser oído, el debido proceso y la tutela

judicial efectiva como parte integrante de la fundamentación y razonamiento del auto que deniega el amparo provisional; y finalmente, en el cuarto capítulo, respecto al fundamento y razonamiento debido en los autos por medio de los cuales rechazan el amparo provisional solicitado.

Capítulo I

La acción constitucional de amparo derivado del proceso penal

1.1 El amparo

La institución del amparo es considerada una de las garantías constitucionales más conocidas y está diseñado para proteger los derechos fundamentales de las personas perjudicadas o amenazadas por los poderes públicos del Estado o entidades de categorías similares protegidas. Su finalidad es impugnar los actos de autoridad que violen los derechos constitucionales antes mencionados y mantener el respeto a la legalidad velando por la precisa aplicación de la ley. Es necesario iniciar este proyecto conceptualizando el estudio de la protección de los derechos constitucionales como una garantía constitucional, ya que constituye el punto de partida, ya que en su procedimiento es la etapa en la que se reclaman los derechos constitucionales provisionales, lo cual es un tema central que será analizado.

Para Joan Oliver Araujo (1986), el amparo puede conceptualizarse como: Instrumento procesal interno, atestiguado en la Corte Constitucional, que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en los artículos constitucionales contra cualquier forma de acción lesiva potencial o actual del poder público. Además, se puede mencionar que la acción constitucional de amparo es un proceso de naturaleza constitucional la cual se promueve por la vía de la acción, en donde el sujeto agraviado reclama ante la autoridad judicial la protección de las garantías reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los tratados de carácter internacional así mismo como el debido proceso que se enmarca en la ley de la materia.

Ossorio (2007) indica que el amparo es: “Institución cuyo ámbito se encuentra dentro de las normas políticas o constitucionales destinadas a proteger las libertades personales o patrimoniales de las personas cuando sean desatendidas o actúen fuera de sus atribuciones, cualquiera que sea su naturaleza” (p.71). Poder o exceso de poder, muchas veces en violación de las garantías constitucionales o de los derechos que protege. El amparo como garantía constitucional tiene por

objeto la protección a los derechos fundamentales que establece la constitución política de la república de Guatemala, cuando sean vulnerados se puede proceder a través de esta institución para la defensa de la vulnerabilidad de los derechos de las personas.

En el derecho guatemalteco, a través del amparo constitucional, el objetivo es restituir derechos que han sido vulnerados por el poder del individuo frente al Estado. En Guatemala, es importante hacer saber a los ciudadanos que la acción para proteger los derechos constitucionales comienza cuando las personas están protegidas de amenazas que tiendan a violar sus derechos, o para restaurar esos derechos cuando ocurren violaciones, y nuevamente, siempre se necesitan leyes autorizadas que amenazan, limitan o infringen los derechos establecidos por la Constitución Política y demás leyes de la República de Guatemala mediante actos, resoluciones, reglamentos o por implicación.

1.1.1 Historia del amparo

En la antigüedad, las garantías personales no existían porque estaban restringidas por los gobernantes que tomaban decisiones sobre el pueblo que gobernaban, y estos límites eran impuestos únicamente por Dios. Si las decisiones de los gobernantes exceden sus potestades, no serán sancionados porque ellos mismos valoran sus acciones y no tienen ningún mecanismo para controlar su comportamiento hacia el pueblo. Cabe señalar que la esclavitud prevalecía en esa época y no existían garantías básicas ni instituciones que garantizaran los derechos. Los esfuerzos de conservación no tuvieron éxito, pero Santo Tomás de Aquino proclamó una ley natural que todos los humanos deben obedecer, ya que creía que los humanos fueron creados a imagen de Dios y se originaron por prerrogativa de Pedro III en el siglo XIV.

Esto perpetúa un sistema que protege los derechos fundamentales de los individuos libres. Existen los llamados procedimientos formales que permiten a los particulares reparar libremente el daño que han causado a las personas o a sus bienes. Ya en esa época surgió la protección de los bienes inmuebles para protegerlos, y fue entonces cuando nació su protección. Las acciones de amparo se pensaban para restaurar y reparar algunos derechos que habían sido violados, pero en la antigüedad no existía porque los gobernadores no creían que los individuos pudieran tener

derechos fundamentales sin presentar una demanda de amparo. No fue sino hasta en la legislación mejicana que surgió un precedente de la garantía constitucional de amparo como lo establece.

García Rejón se consagró en el espíritu del Estado de derecho: abundan sus diferentes acciones como legislador, electorado y asesor, especialmente a lo largo de la década de 1820 cuando preparó un proyecto de constitución para el estado de Yucatán, que incluye los derechos básicos y los mecanismos de protección más importantes, así es el artículo 53 del proyecto que será reglamentado por la Corte Suprema de Yucatán. Para proteger a quienes buscan protección de las leyes y ordenanzas inconstitucionales de la Asamblea Legislativa, o de resoluciones del Gobernador o del Consejo Ejecutivo cuando violen códigos o leyes fundamentales, en ambos casos para limitarse, repararlos o buscar protección contra violaciones de la Constitución el descontento de un partido.

Esta protección surge para proteger los derechos de todas las personas y restituir las violaciones cometidas a pesar de la vulneración de derechos ancestrales. Fue la legislación mexicana la que dio vida a esta acción, que aún hoy se aplica en todos los ámbitos. El juez o agencia que solicita los derechos de un individuo está sujeto a derechos arbitrarios o una violación del debido proceso. La base constitucional de Guatemala surgió en 1823, en la cual, y en constituciones posteriores se establecieron los derechos de los individuos en la administración de justicia, y lo establecido en ellas se menciona de la siguiente manera. En las bases constitucionales de 1823, como la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824.

La Primera Constitución de Guatemala de 11 de octubre de 1825, se encuentran algunas referencias a los derechos individuales y finalmente algunas referencias al cumplimiento de la Constitución y las disposiciones reguladoras de la ley; algunas de las cuales se ocupan de la libertad en la justicia penal y la sujeción de los funcionarios a la Constitución. (Flores, 2009) El amparo se intentó instituir en el país, en la promulgación del Decreto del 11 de septiembre de 1837, por parte de la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala (1837), miembro en ese entonces de la Federación de Estados Centroamericanos, que en el artículo 5º preceptuaba que, las decisiones se plantearían como ley, decreto, providencia, sentencia, orden u orden de cualquier poder, si vulnera uno o más

derechos del hombre, una comunidad, o cualquier garantía encomendada que la ley fundamental es nula, nadie se encuentra obligado a observarla y obedecerla.

En 1897 se firmó el "Tratado de Unión Centroamericana", se celebró una convención constitucional y el texto fue promulgado el 27 de agosto de 1898, estableciéndose los Estados Unidos de Centroamérica. El electorado en el Capítulo 3 "Derechos Civiles y Seguridad Social" reconoce la protección del artículo 40 que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir protección contra cualquier autoridad o persona que restrinja el ejercicio de los derechos personales garantizados por esta Constitución. Una ley especial establecerá cómo se hará efectivo este derecho. Posteriormente, el artículo 65 de la Constitución Federal de 1921 preveía el establecimiento de salvaguardias contra violaciones de las garantías constitucionales, añadiendo que leyes complementarias las desarrollarían.

Una referencia al amparo en 1898 y dos ahora le dan rango constitucional. La vida útil de estas regulaciones fue tan fugaz como el intento federal. El 12 de mayo de 1928 se promulgó el Decreto Legislativo No. 1539, Ley de Protección de los Derechos Constitucionales, este decreto permaneció vigente por mucho tiempo y continuó vigente incluso durante la vigencia de la Constitución de 1945, que reconoció el sistema de derechos constitucionales. La ley exclusiva en la materia significa que la legislación desaparecerá con la contrarrevolución. Aunque era una constitución reaccionaria, la Constitución de 1956 reconocería el sistema de clientelismo en su Capítulo II, pero este sistema fue nuevamente degradado por el golpe de 1963. La Constitución de 1965 incluiría el Capítulo Segundo, conocido como Garantías Constitucionales, compuesto por dos capítulos: Garantías y Derechos Personales y Habeas Corpus y Amparo.

La misma constituyente dictó el Decreto No. 8 Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de constitucionalidad, cuya finalidad era otorgar protección a los particulares contra la violación de los derechos consignados en la constitución, con motivo de actos de los organismos del Estado y en algunos casos de particulares y además un medio de control de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. A partir de allí el país atravesaría por varios rompimientos del orden constitucional, que finalizarían con la promulgación de la Constitución Política de la República de

Guatemala (1986), vigente a partir de 1986 y la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

1.1.2 Definición de amparo

El amparo es una garantía constitucional, que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), Decreto 1-86, ambas de la Asamblea Nacional Constituyente como medio de protección a la persona en sus derechos fundamentales, a continuación, se describen algunas definiciones doctrinarias de autores reconocidos y la regulada en la legislación guatemalteca. Edmundo Vásquez Martínez (1980), define al amparo como los procedimientos constitucionales, especialmente por razones jurídico-sustanciales, tienden a satisfacer el mantenimiento o restablecimiento del *statu quo*, el goce de los derechos fundamentales.

La capacidad principal de la jurisdicción constitucional es proteger a través del amparo los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) y las leyes garantizan a las personas, en el caso de que el postulante sufra alteración en sus derechos, es decir, que se le provoque un daño, lesión, afectación o perjuicio en su ámbito jurídico, como consecuencia éstos de un acto u omisión proveniente de la autoridad y el amparo es un medio de impugnación de categoría constitucional, que pretende obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restaurar un derecho fundamental que ha sido quebrantado. Son diversas las definiciones que hay para el concepto de amparo, sin embargo, tratare de indicar aquellas que reúnan los elementos esenciales sobre esta institución constitucional. Pereira Orozco (2015) cita a Martín Guzmán, define al amparo como

Proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público. (p.66)

Actualmente el amparo es una acción judicial rápida ya que al plantearla todos los días y horas son hábiles es decir esto, con el fin de resolver lo más pronto posible cualquier arbitrariedad que se haya cometido y restaurar la misma, también solicitar que se otorgue el amparo provisional cuando una resolución no sea favorable a quien la plantea. Corresponde entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda surgir a derechos fundamentales de la persona, como resultado de la aplicación inadecuada de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista. Cáceres Rodríguez (2015) proporciona una definición tomando en cuenta los elementos esenciales para una definición integral del amparo siendo estos:

a) Que el amparo es un proceso judicial de carácter constitucional; b) que el mando constitucional está dirigido a la autoridad y que esta tiene limitado su poder del cual se encuentra investido... c) la teología del amparo la protección de las libertades fundamentales, sean estas amenazadas cuando sea inminente la vulneración o en el peor de los casos, cuando los derechos han sido conculcados y por ende deben ser restaurados. (p.72)

En la Constitución Política de la República de Guatemala (1986), en el artículo 265, indica que, las garantías constitucionales se crean para proteger a las personas de la amenaza de violación de sus derechos, o para restablecer su gobierno en caso de violación. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La norma anteriormente citada indica lo relacionado a la finalidad y ámbito de aplicación de la acción de amparo. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), establece el objeto del amparo, descripción similar a la de la Constitución Política de la República de Guatemala (1986). El amparo se podría definir como un proceso de carácter constitucional.

1.1.3 Características del amparo

El Derecho Constitucional se ha convertido en uno de los instrumentos judiciales de control constitucional más importantes en América Latina, ya que tiene por objeto prevenir, mantener o restablecer las garantías personales de las que disfruta una persona por una violación que denuncia, y revisar si se ha cometido o no una violación. De la Constitución y, en su caso, reparar la conducta ilícita que le causó daño. Por lo tanto, esta garantía es el medio por el cual se protegen los derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución y su función se pretende mantener o restablecer mediante un procedimiento breve, por ser un proceso único, tiene características especiales que lo hacen a diferencia de otros, estos procesos son: a) Es un proceso de carácter constitucional; b) Es un proceso extraordinario y subsidiario; c) Es un medio para proteger y restaurar derechos

El amparo es un proceso judicial en el sentido de que se estructura como una serie de actos concertados destinados a satisfacer una reclamación mediante una sentencia firme. Esto último incluye la protección de los derechos, que mantiene el disfrute de los derechos de una persona cuando se ven amenazados, o restablece el disfrute de esos derechos e invalida los actos delictivos cuando se produce una violación. Una solicitud de protección tiene características propias, son aquellos elementos que la determinan y distinguen del procedimiento ordinario. También constituyen elementos que ayudan a conceptualizar mejor dicha institución constitucional. Algunos de estos elementos mantienen una estrecha relación con los principios que lo rigen e inspiran (principalmente el principio de certeza).

1.1.4 Su iniciación es a instancia de parte

Dicha característica denota que la pretensión constitucional de amparo es incoada por quien considera que sus derechos fundamentales han sido violentados, claramente establecida en el artículo número 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), que establece: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada...” (artículo 6). Cabe mencionar, que dicha norma establece claramente que las ulteriores actuaciones son impulsadas de oficio por el tribunal constitucional, a excepción de la vía recursiva

que correspondiere. El órgano que conozca de la acción de amparo tiene la calidad de permanente o temporal.

Se materializa esta idea mediante la competencia establecida en la ley, citada ésta, para la corte de constitucionalidad y los órganos de la jurisdicción ordinaria respectivamente; a tal efecto el artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), establece: “... la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado...” (artículo 16). Actualmente las competencias de amparo son establecidas en el auto acordado uno guion dos mil trece de la Corte de Constitucionalidad, evidenciándose en dicho cuerpo normativo, por virtud de la competencia allí plasmada, la calidad de los diferentes órganos jurisdiccionales, actuando permanente o temporalmente, según sea el caso. es menester hacer ver que los órganos jurisdiccionales menores, no son dotados de competencia en materia de amparo.

1.1.5 Es un proceso judicial extraordinario y subsidiario

Cada vez que se recurre a este recurso, la protección judicial de las instituciones judiciales de orden público u ordinario resulta ineficaz una vez que se violan los derechos individuales; el sistema jurídico de Guatemala, como cualquier país democrático, cuenta con procedimientos adecuados y adecuados para resolver casos entre particulares o entre particulares y conflictos. entre estados, este es el camino ordinario y principal que se debe seguir; en el proceso de desarrollo común, es probable que se violen los derechos básicos de las personas, lo que es el momento ideal para inspirar medios extraordinarios de protección, seguidos por el agotamiento ordinario de los recursos.

1.1.6 Está revestido de rango constitucional

No solamente por así establecerlo la Constitución Política de la República de Guatemala (1986), sino también por estar regulado específicamente en una ley de carácter constitucional; su fundamento y génesis se encuentra en el artículo 276 de la Constitución, texto que ordenó la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), que instituye: “Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la

constitucionalidad de las leyes” (artículo 276). Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que la ópera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes.

1.1.7 Su función es dual, restauradora y preventiva

En primer lugar, cuando ya se han producido violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso la finalidad es invalidar hechos conocidos y restaurarlos o repararlos, según corresponda; en segundo lugar, cuando están amenazados, la función está destinada a impedir que se produzca una violación inminente. La función de reparación o restauración comienza cuando se denuncia una violación válida de un derecho, en cuyo caso el Juzgado de Amparo debe reparar la violación, restituir al afectado el goce de sus derechos y declarar que el acto de autoridad impugnado efectivamente ocurrió. No les hagas daño. Afecta a los individuos violando o limitando derechos garantizados por la constitución o la ley.

1.1.8 No hay ámbito que no sea susceptible de amparo

Al respecto la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) en el artículo 8, segundo párrafo preceptúa que, no hay área que no esté protegida, y la protección se brinda siempre que un acto, resolución, reglamento o ley autoritaria implique que amenaza, restringe o viola los derechos garantizados por la Constitución y las leyes. De igual forma, el artículo 10 de la misma Ley establece los casos específicos para pedir amparo, los que no excluyen cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha norma, según lo establece la parte final de ese artículo. Lo anterior significa que en el sistema jurídico guatemalteco no hay acto o poder que no pueda ser impugnado por esa vía.

1.1.9 Derecho a pedir amparo

Cualquier persona natural o jurídica que tenga derechos fundamentales y tenga un interés directo, personal y jurídico podrá solicitar protección de las siguientes formas. En el caso de una acción de amparo en un juicio sumario de desalojo, toda persona que se sienta afectada por una orden de liberación del inmueble ocupado por él también tiene derecho, como todo ciudadano, a solicitar amparo, pero esto retrasa el proceso y viola los derechos de los ciudadanos. Propiedad, cada

propietario goza de protección privada, y en varias solicitudes de tutela judicial que han sido declaradas inadmisibles, los solicitantes tienen legalidad, pero no se han vulnerado derechos fundamentales.

1.1.10 Finalidad

Esta garantía constitucional tiene por objeto proteger a los proteccionistas de la vulneración de la tutela judicial, que es un derecho constitucional cuando un imputado recibe un fallo en su demanda que se traduce formalmente en una resolución basada en derecho y con un razonamiento consistente con lo mostrado en el expediente. Este derecho constitucional entra en vigor, por lo que debe tenerse en cuenta que la discrepancia entre las circunstancias existentes durante el proceso y las confirmadas por las autoridades judiciales implica una violación del derecho a la debida protección judicial. El propósito de una demanda de amparo no es verificar si el reclamo original de quien interpone la demanda es razonable, sino examinar si se ha violado el debido proceso y si se protegen los derechos constitucionales básicos que disfrutaban todas las personas. en efecto.

Todos los procesos constitucionales tienen la finalidad de brindar protección a los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentran conculcados. En tal sentido la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) en el artículo 265 preceptúa: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido...” (artículo 265). Siguiendo la misma línea, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) establece, en el artículo 8: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido” (artículo 8).

En los artículos citados se evidencia de forma fehaciente el fin preventivo y el fin restaurador del amparo, según el caso o circunstancia suscitada. El amparo tiene por finalidad propia proteger los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, contra de toda conculcación, limitación, restricción o amenaza arbitraria, generada por la actividad de órganos del Estado o de particulares, equiparados en su actividad a una función pública. Sirve de salvaguarda a todas los derechos fundamentales y libertades del hombre, con excepción de la libertad individual, porque esta se

encuentra tutelada por la Exhibición Personal. Gozáini (2006), en cuanto a la finalidad del amparo, indica:

...los procesos constitucionales responden a una consigna universal que afianza los derechos humanos, eludiendo el marco procesal que restringe la identificación de los procedimientos judiciales como lucha entre partes donde la verdad se obtiene merced al esfuerzo probatorio de quien afirma. No se trata en aquellos de obtener una victoria a costa del vencimiento, sino de resolver con la Constitución y demás derechos contenidos o no en ella, pero que apuntalan y preservan los derechos del hombre. (p.148)

Todo ordenamiento jurídico tiene un fin que debe ser alcanzado, y en lo que se refiere a la protección de las pretensiones constitucionales, es como medio jurídico para garantizar el pleno goce de los derechos humanos por parte de los entes regidos frente al poder público; en los diferentes instrumentos internacionales que reconocían los derechos humanos (estos instrumentos (inspiración de todas las constituciones políticas del mundo) antes de su promulgación, no había medios para hacerlos cumplir, todo era una imposición y un trato duro a los ciudadanos comunes y corrientes. Los legisladores constitucionales establecieron garantías constitucionales en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en última instancia servirán como el medio legal por el cual las personas deberán defender sus derechos fundamentales cuando los poderes públicos los violen.

1.1.11 La acción constitucional amparo

El concepto de litigio, en términos generales, se entiende en el derecho procesal como el derecho de las personas a solicitar justicia de los órganos judiciales en asuntos que les interesen; también es considerado un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que se considera un derecho humano, derecho en el ordenamiento jurídico guatemalteco, este último es considerado una garantía constitucional. El sistema de litigio ha evolucionado con el tiempo hasta separarlo principalmente a través de justificaciones lógicas y jurídicas de la demanda, que es una

declaración de intención expresada ante un órgano judicial a través del litigio, tratándolo como un derecho subjetivo a hacer valer esta.

La protección de los derechos constitucionales es una garantía constitucional como medio de defensa de los derechos inherentes a las personas, es bien conocido en los procedimientos de los tribunales especiales que este proceso es confuso porque se lo considera como un recurso, una acción, pero la protección de los derechos constitucionales es en sí misma una. El proceso ha involucrado una variedad de conductas y la búsqueda de reclamos controvertidos anunciados por una agencia. Busca proteger los derechos de las personas naturales o jurídicas contenidos en la constitución y la legislación, con el fin de garantizar que sus derechos sean protegidos mediante resoluciones, órdenes o sentencias, es decir, recibir la protección que éstas pretenden para hacer valer o restablecer los derechos fundamentales de la gente.

Se debe tener claro que la acción, no es lo mismo que la pretensión, toda vez que las corrientes modernas y básicamente por lo vertido anteriormente, los dos términos son interdependientes, pero eso no significa que puedan tomarse como sinónimos; asimismo que la acción no es objeto de divisibilidad, porque ésta es única, al igual que la jurisdicción y el proceso. La pretensión sí es divisible, de esa cuenta que, existe pretensión civil, penal, constitucional, entre otros, esa es la forma correcta y moderna de enunciar tal instituto. En ese sentido, Álvarez (1985), citando a Gonzalo Armienta, expone que, de hecho, es un error clasificar las acciones como realizadas tradicionalmente. Esto se debe a que las acciones son únicas, únicas e indivisibles. En todo caso, son los siniestros los que hay que clasificar, añadió.

La persona que se sienta amenazada o agraviada que tiene la facultad y el derecho de acudir a un órgano extraordinario a solicitar el resguardo de los derechos vulnerados, bajo la protección de la figura legal que la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) regulan para poder exigir y hacer valer cuando se dé un abuso de poder de parte de una autoridad. El amparo procede siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos esenciales que exige la legislación y ante la ausencia de cualquiera de esos requisitos se imposibilita otorgar esta garantía constitucional, el Tribunal de Amparo debe examinar desde un principio si se llenan esos

requisitos a la mayor brevedad posible para poder entrar a conocer si es procedente el amparo provisional, para así más adelante decretar el amparo definitivo.

Entre los requisitos básicos para la protección de los derechos constitucionales, estos proyectos de ley, resoluciones, reglamentos o leyes deben ser claros para que los órganos especiales puedan escucharlos y que los derechos puedan ser restituidos a través de la justicia constitucional. Influir o reparar agravios derivados de decisiones que violen los derechos fundamentales de una persona. Finalmente, cabe señalar que la Corte Constitucional publica sus sentencias sobre casos de tutela y de infracción constitucional en su sistema de jurisprudencia electrónica de conformidad con su deber de recopilar principios en materia constitucional; sin embargo, cuando hechos procesales como la suspensión de la tutela) ocurren en el proceso de tratamiento del programa de garantías constitucionales.

1.1.12 La Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala (1986) en el artículo 268 establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. Y el artículo 269 del mismo cuerpo legal, indica que la Corte de constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente o el vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados sirven por un período de cinco años y son designados de la siguiente manera: un magistrado designado por la Corte Suprema en sesión plenaria; un magistrado, por el pleno del Congreso de la República; un magistrado, por el presidente de la República en el Consejo de ministros; un magistrado, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un magistrado, designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados.

Simultáneamente a la designación del jefe de Estado, se propondrá en el Congreso de la República el correspondiente reemplazo. El Tribunal Constitucional es un tribunal permanente responsable de interpretar, aplicar y salvaguardar el orden constitucional, y proteger los derechos y protecciones de los residentes estipulados en la Constitución a través de procedimientos para proteger los derechos constitucionales.

1.1.13 La competencia de la Corte de Constitucionalidad

De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de la República (1986) le corresponde a la Corte de Constitucionalidad: Aprende solo que la impugnación de una ley o de una norma de carácter general es parcial o totalmente inconstitucional, conocido individualmente como tribunal de protección especial en los procesos de protección contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República, esté al tanto de todas las apelaciones presentadas en cualquier tribunal. En caso de recurso contra la decisión del Tribunal Supremo sobre garantías constitucionales, el Tribunal Constitucional se ampliará con dos miembros en la forma prevista en el artículo 269 del mismo cuerpo legal.

Además, el mismo artículo dispone que conoce de todas las impugnaciones de leyes inconstitucionales en un caso específico, en cualquier juicio, en un caso pendiente ante la Corte Suprema o en un recurso de apelación conforme a la ley. Emite opiniones sobre la constitucionalidad de tratados, acuerdos y actos a solicitud de cualquier organismo estatal. Comprender y resolver cuestiones relacionadas con posibles conflictos jurisdiccionales en materia de constitucionalidad. Recopila las doctrinas y principios constitucionales establecidos por las garantías constitucionales y las resoluciones de leyes inconstitucionales y actualiza constantemente el Boletín de Jurisprudencia.

Por último, es emitir dictámenes de inconstitucionalidad sobre leyes rechazadas por el ejecutivo bajo la acusación de inconstitucionalidad. Desempeñar o instruir o comprender aquellas materias en el ámbito de su competencia previstas en la Constitución de la República. En relación con las funciones de la Corte de Constitucionalidad las mismas se encuentran reguladas en el artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), que establece las

funciones de esta, estableciendo que: Conocer únicamente de las impugnaciones de leyes o reglamentos de carácter general, parcial o totalmente inconstitucionales y como tribunal especial de protección, conoce en forma única de las acciones de protección contra el Congreso de la República, la Corte Suprema, el presidente y el vicepresidente de la República.

También demuestra que está al tanto de cualquier apelación ante cualquier tribunal. En caso de recurso de apelación contra una decisión del Tribunal Supremo sobre garantías constitucionales, el Tribunal Constitucional se complementará con dos magistrados y dos magistrados elegidos por sorteo entre los suplentes; en el recurso conocerá del asunto en caso particular, cualquier juicio, la Corte Suprema o esta Ley. Todas las impugnaciones de leyes inconstitucionales en los casos previstos; dictamina sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y actos a solicitud de cualquier organismo estatal, y conoce y resuelve asuntos relativos a la competencia de los conflictos jurisdiccionales. o cuestiones de constitucionalidad.

Finalmente, debe recopilar doctrinas y principios constitucionales desarrollados para salvaguardar derechos constitucionales y resoluciones inconstitucionales, y actualizar constantemente comunicados o jurisprudencia; presentar dictámenes de inconstitucionalidad sobre acusaciones judiciales desestimadas por órganos administrativos, y actuar en estas materias en el ámbito de sus competencias especificadas en el Constitución de la República Realizar acciones, expresar opiniones, instrucciones o comunicaciones. El artículo 165 de la Ley establece facultades regulatorias. La Corte Constitucional formulará las normas para su organización y funcionamiento y el Auto No. 191 formulará las normas complementarias aplicables. En los casos no previstos en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Tribunal Constitucional publicadas y publicadas en el Boletín Oficial.

1.1.14 Procedencia del amparo

La acción constitucional de amparo es una acción procesal, de carácter constitucional, destinado a proteger o tutelar los derechos fundamentales y libertades de las personas. Se les protege cuando existe amenaza cierta y latente de violación a sus derechos o repara su imperio cuando la violación hubiere ocurrido, siempre y cuando esta provenga de actos de autoridad emanados del poder

público o entes asimilados a categoría de autoridad. En otras palabras, es un medio de protección eficaz que el ordenamiento constitucional brinda a las personas para el ejercicio y goce de los derechos fundamentales que les son reconocidos Cáceres Rodríguez (2015), cita a Burgoa para indicar los requisitos esenciales para la procedencia del amparo siendo estos:

a) Que se lesione, restrinja, altere o amenace un derecho o garantía, explícita o implícitamente, reconocidos por la Constitución, con excepción de la libertad ambulatoria la que se conoce por la vía del recurso de exhibición personal. b) Que el derecho afectado engendre una pretensión subjetiva concreta y precisa... c) El derecho subjetivo vulnerado debe ser cierto y no difuso. d) El sujeto que accione debe tener título cierto o interés legítimo para accionar... e) A diferencia del habeas corpus, las personas jurídicas pueden ejercer la acción de amparo. f) Que la lesión provenga de un acto u omisión de autoridad. g) Que sea posible restaurar el ejercicio del derecho violado, no procede el amparo cuando el objeto, materia del derecho hubiera desaparecido y no se conoce el autor de la lesión, para ello, el ordenamiento constitucional guatemalteco, con objeto de evitar que el amparo quede sin materia, ha instituido el amparo provisional. (p.80)

A diferencia del recurso de *hábeas corpus*, las personas jurídicas pueden ejercer la protección constitucional. El daño surge de las acciones u omisiones de las autoridades. Es posible restablecer el ejercicio de los derechos vulnerados: cuando el objeto o materia del derecho desaparece y se desconoce su autor, no puede darse la protección de los derechos constitucionales, por lo que el Orden Constitucional guatemalteco, a fin de evitar la desaparición de la protección de los derechos constitucionales, ha establecido un sistema constitucional provisional de protección de los derechos. El artículo 10 de la Ley de Derechos Constitucionales, “Exhibición Personal y Constitucionalidad”, señala el caso de origen de la protección de los derechos constitucionales, cuyo alcance se extiende a cualquier situación susceptible de riesgo, amenaza, restricción o vulneración de los derechos previstos por la Ley.

La república de Guatemala reconoce si las situaciones anteriores surgen de personas y entidades de derecho público o de entidades de derecho privado. En otras palabras, la legislación guatemalteca establece que los derechos personales y sociales deben ser protegidos en todas las circunstancias cuando sean violados. A tal efecto, el citado artículo también señala que, entre otras circunstancias, toda persona tiene derecho a solicitar protección, lo cual se resume detalladamente de la forma siguiente: para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley; para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.

Asimismo, para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un Derecho constitucional; cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

Cabe agregar que cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, una vez agotado el procedimiento correspondiente, también cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite; en materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas y en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión; y, en los asuntos de las órdenes judiciales y administrativas, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos legales, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

1.2 Principios rectores del proceso de amparo

Se entiende por principios los fundamentos generales de la ciencia o del arte. Cuando esta definición se aplica específicamente a la ciencia jurídica, implica el concepto de axiomas o máximas jurídicas recopiladas a partir de la legislación antigua que se convirtieron en reglas universales y de obligado cumplimiento, estén o no contenidas en textos legales. Cada rama del derecho se rige por un conjunto de principios que operan de acuerdo con la naturaleza jurídica de los procedimientos a los que se aplica; de ello se desprende que el proceso de tutela constitucional se fundamenta en reglas de actuación que lo caracterizan de manera específica y le permiten para desempeñar sus funciones de salvaguarda del orden constitucional. Los principios del proceso de conservación son:

1.2.1 Principio de iniciativa o de parte

Según este principio, se estipula que la justicia constitucional ejercida a través de procedimientos tutelares debe aplicarse siempre que los interesados lo soliciten expresamente. Esto significa que el poder judicial no puede dedicarse al conocimiento por razón de su estatuto o por cualquier otra circunstancia, evitando así el llamado gobierno de jueces y manteniendo intacto el principio de separación de funciones. Debido a este principio, la protección de los derechos constitucionales nunca puede operar extraoficialmente, esto significa que para que el proceso exista, debe ser impulsado por alguien. Tal principio, si se considera el procedimiento de control como una sentencia, sólo puede surgir en la vida jurídica mediante el ejercicio de una acción, que en este caso se transforma en una acción constitucional por parte del gobernado desafiando al dictador. Creía que la acción violaba sus derechos. Ignacio Burgoa (1986), indica:

Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, (...). Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera cómo funciona este es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario (...), nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los

que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales. (p.274)

Si este principio de iniciativa partidista no existe, confirma el mismo autor, se exasperaría el control de constitucionalidad ejercido por el poder judicial, lo cual es claramente cuestionable si la ley permite que distintos poderes o autoridades del Estado inicien acciones judiciales constitucionales por su naturaleza. Se consideraría una táctica, utilizada como arma táctica por una entidad que puede atacar a otra entidad. Política y viceversa. Siendo la parte afectada o agraviada la única obligada a adoptar medidas protectoras cuando sus derechos se vean previsiblemente comprometidos, las autoridades pueden exigir una declaración pública de su conducta inconstitucional, menoscabando así el respeto y prestigio de la otra parte. (Burgoa, 1986, p.275)

Por las definiciones expuestas se deduce que el postulante debe señalar de forma concreta, la relación entre la violación que se pone de conocimiento ante el tribunal constitucional, el agravio acaecido y el acto que se reclama, sin tales circunstancias o requisitos, la viabilidad de la pretensión de amparo es infructuosa, apartándose el juez constitucional por la inobservancia del principio de mérito, de tal cuenta que la oficiosidad del juez constitucional no opera en la pretensión de amparo. El principio citado en la legislación guatemalteca aparece regulado en los artículos 6º, 21 y 26 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986). El Artículo 6º de la citada ley, en su parte conducente reza: “Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada...”

1.2.2 Principio de la existencia del agravio

Se determina preliminarmente que el concepto de denuncia refleja el daño que muchas veces se causa a los derechos e intereses de las personas por el incumplimiento de las leyes prescritas; si el proyecto de ley o resolución promulgada no viola derechos fundamentales, no se puede presentar

ninguna denuncia; en este sentido, en materia de tutela, a pesar de existir actos o resoluciones violatorias de derechos, una acción correspondiente ante el Tribunal Constitucional no puede considerarse una denuncia si no fue interpuesta por la víctima ante el Tribunal Constitucional. Por finalidad, las protecciones constitucionales de derechos tienden a prevenir la infracción de un derecho o a restaurar su imperio cuando la infracción ya ha ocurrido, siempre y cuando dicha infracción haya causado o sea probable que cause daño o perjuicio al reclamante.

Pedraza (2010), indica que debe entenderse por querellas todos los daños y todas las ofensas a la persona, ya sean físicas o morales; el daño puede ser o no hereditario, siempre que sea material y objetivamente medible. Esto es lo que el denunciante alega como falso en perjuicio de sus derechos debe ser cierto. Además, debe recaer sobre una persona concreta, es decir, concretamente sobre esta persona, no abstracta o general. Por otro lado, debe ser pasado, presente o inminente, es decir, debe haber sucedido, está sucediendo o está por suceder, y no simplemente final, aleatorio e hipotético. Desde este punto de vista, las simples acciones posibles no provocan insatisfacción, porque su existencia es imprescindible, o existen elementos de los que se puede deducir con certeza su desempeño futuro.

Ignacio Burgoa (1986) afirma que un agravio significa causar un daño, es decir, un daño patrimonial o no patrimonial, o daño, no se considera como una privación de la seguridad jurídica sino como cualquier efecto sobre una persona dentro de su alcance. Para el Guzmán (2003), la existencia de daño o perjuicio es el elemento material de la denuncia. Sin embargo, desde el punto de vista legal, la mera presencia de los elementos anteriores no es suficiente para que una actividad u omisión sea considerada una denuncia, ya que debe ser causada o producida de alguna manera. Es decir, el daño o perjuicio debe haber sido causado por la vulneración de derechos fundamentales por parte de las autoridades en el ejercicio del poder público. Por tanto, desde la perspectiva de la protección, otro factor que puede denominarse elemento jurídico integrado con el concepto de agravio es la forma, ocasión o método del daño causado por los órganos del Estado.

En cuanto al elemento subjetivo, el agravio, para que pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser eminentemente personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. De ese modo, todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ahí que no conduzcan a la procedencia del amparo. Aparte de los elementos referidos, Burgoa (1986) indica que, "...el agravio debe ser directo, es decir, la realización presente, pasada o inminentemente futura" (p.271). Aquellas eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

En ese orden de ideas, la procedencia de dicho recurso se encuentra determinada en el artículo 18 del Código Procesal (1992) argentino que dispone como forma de fundamento que: "Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda [ordinaria], procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional" (artículo 18). De esa cuenta, se concluye que este recurso es un medio extraordinario de impugnación mediante el cual el Tribunal Constitucional conoce, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de amparo. En cuanto a la cuestión acerca de quién debe apreciar el agravio, el quejoso o el juzgador constitucional.

El autor citado aborda esta cuestión señalando que, por la naturaleza jurídica de la denuncia, ésta incluye el daño o pérdida sufrido por una persona respecto de diversos bienes o elementos de seguridad personal protegidos por la Constitución, particularmente estos ideales, que se consideran ser meramente personal hipotético. El producto de un diseño cuidadoso es sólo subjetivo y no tiene nada que ver con la ley. Por tanto, cualquier afectación sobre bienes u objetos jurídicamente protegidos debe ser objeto de compensación legal con referencia a su naturaleza verdadera u objetiva. Por lo tanto, cuando el posible daño o perjuicio a los distintos bienes jurídicos de una persona no los afecta real u objetivamente, no puede decirse que existe denuncia en el sentido jurídico conceptual dada la falta de materialidad de los elementos involucrados. En ocasiones anteriores.

1.2.3 Principio de impulso procesal o de oficio

No obstante que la iniciación del proceso de amparo es rogada, como ya se quedó apuntado, una vez se haya dado esta circunstancia, todo trámite posterior debe ser impulsado de manera oficiosa por el juez constitucional y bajo su estricta responsabilidad, de manera que no se demore sin causa legal o justificada el trámite respectivo. Lo anterior se desprende de lo regulado en el artículo 6° de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), que en su parte conducente establece que, todas las actuaciones posteriores procederán de oficio bajo la responsabilidad de los tribunales respectivos, los cuales ordenarán a quien corresponda para que subsane las deficiencias de presentación y tramitación que se produzcan en el proceso.

1.2.4 Principio de realidad de las sentencias de amparo

El pronunciamiento sobre una solicitud de protección sólo debe afectar el alcance del solicitante porque, considerado de manera general, esto constituiría una declaración de que la norma jurídica invocada por él es inconstitucional, afectando claramente el orden institucional y constitucional. El Tribunal de Protección de la Constitución actuará como órgano legislativo, lo cual es una cuestión completamente anómala y desafiante en el estado de derecho. Este principio significa que el efecto de una sentencia que concede la protección constitucional solicitada se limita al demandante, de modo que quien no esté expresamente protegido no puede beneficiarse de una valoración de inconstitucionalidad de la conducta contra la que hace valer su reclamación.

De la misma manera, toda persona que no esté protegida está obligada a cumplir una orden en un acto que es personal y personalmente nulo. Según este principio, una sentencia dictada en un proceso de amparo sólo produce efectos frente a la autoridad demandada en respuesta a una presunta violación de derechos constitucionales, por lo que no existe responsabilidad o afectación como consecuencia de la sentencia de amparo. el procedimiento no se verá afectado por su ejecución. El principio es que una sentencia de amparo debidamente implementada sólo es efectiva contra la autoridad en cuestión, de modo que otras autoridades no involucradas en el proceso no se vean afectadas.

Al respecto, Ignacio Burgoa (1986) dice que, lo que puede fundamentar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo es que sus efectos se refieren únicamente a la autoridad o autoridades declaradas responsables o acusadas en sus respectivos juicios, y, además, a cualquier injerencia en ella por parte de otros, aunque tengan la intención de ejecutar o la ejecución es ni su legitimación se vería afectada por la misma conducta calificada de inconstitucional, debe ser ejecutada inmediatamente por un órgano ejecutivo que conozca del amparo y que en virtud de su función deba interferir en su ejecución, no sólo por el órgano responsable en el juicio de caución, sino por cualquier otro órgano cuya función deba interferir en la aplicación de este mecanismo de juicio.

1.2.5 Principio de estricto derecho

La base general de este principio es que los jueces de protección de derechos constitucionales no son libres de conocer todos los posibles aspectos inconstitucionales de la conducta reclamada, sino que sólo pueden considerar como ilegales aquellos involucrados en los requisitos de salvaguardia, incluso si esto significa que las decisiones judiciales no pueden ser superadas. Limitaciones de voluntad. Este principio también puede denominarse principio de coherencia, porque radica en que los jueces deben centrarse en examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la conducta denunciada con base en los argumentos que presentan los hechos. Las acciones están incluidas en los requisitos.

Sólo respecto de las conductas denunciadas y las violaciones expresadas por el quejoso en la denuncia, sin tener en cuenta las violaciones inconstitucionales o ilegales que no fueron citadas oportunamente por el querellante. Por este principio, el órgano de control no puede tener libertad para revisar las actuaciones antes mencionadas, ya que debe limitarse a determinar los hechos antes mencionados y, en su caso, la fundamentación de la denuncia, de modo que, como cuestión de derecho, no puede establecerse que las actuaciones alegadas se basen en razonamientos no expresados del actor, la conducta denunciada viola la Constitución, ni tampoco puede establecerse que la sentencia o resolución recurrida sea contraria a derecho por consideraciones no mencionadas en el denuncia respectiva.

En virtud de este principio, puede ocurrir que, si bien se sabe que la conducta alegada es inconstitucional, se niega la protección solicitada porque no se ha alegado el debido razonamiento que llevó a tal conclusión; aún no se ha expuesto el debido recurso que fue desistido (Guzmán, 2003). Ignacio Burgoa (1986) sostiene que este principio de estricto derecho, equivale a que los jueces de protección de los derechos constitucionales no pueden suplir las deficiencias de sus respectivas pretensiones, suplir las omisiones causadas por la defensa del actor en el acto de apelación, ni sustituirla en la valoración jurídica de los actos anteriores desde un punto de vista constitucional.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional señaló que el Tribunal de Defensa de los Derechos Constitucionales no puede cambiar o modificar los argumentos fácticos en los que el demandante basó su reclamo, ya que la correcta formulación de la protección de los derechos constitucionales y la ubicación precisa y específica de la protección de los derechos recaen en él. Un acto que considera lesivo y que atenta contra sus legítimos derechos e intereses; sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional ha superado este principio cuando el defecto se dirige directamente al acto reclamado, si de él se deriva una vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, pueden existir otros actos que, no invocados por el sujeto activo de la solicitud de protección, violen sus derechos humanos; el juez de protección no puede intervenir de oficio en estos actos, sino que debe concentrarse en examinar la violación sexual denunciada.

1.2.6 Principio de legalidad

El gobierno constitucional se basa en el principio de legalidad y su objetivo es eliminar la aplicación de la justicia en el gobierno del hombre y reemplazarla por el estado de derecho, y todas las actividades estatales están sujetas a restricciones legales. Basándonos en el principio de legalidad, intentamos fortalecer la sensación de seguridad. El hombre necesita sentirse seguro, saber de antemano qué puede hacer, qué debe obedecer, qué le pueden ordenar hacer u omitir, y estar seguro de que no podrá imponer órdenes como el gobernante quiere sin base legal. ; este es el principio de legalidad; según éste, sin embargo, no puede ser decidido por un individuo excepto dentro de los límites predeterminados por la ley.

Como indica German J. Bidart Campos citado por Estrada Rivera (1997) que, cualquier acto estatal, administrativo, judicial, entre otros. El campo de la libertad personal y el autogobierno debe ser regulado por la ley. Este principio está regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1986), el cual preceptúa que, no hay delito ni pena sin ley previa. Impunidad por actos u omisiones no tipificados como delitos o faltas penados por la ley antes de su comisión. Y el artículo 2 del Código Procesal Penal (1992) del Congreso de la República regula que, no se iniciará ni tramitará ninguna denuncia o querrela a menos que la acción u omisión esté tipificada como delito o falta en la ley anterior. Sin este presupuesto, la litigación es nula y conllevaría responsabilidad judicial.

1.2.7 Principio de razonabilidad

La sola legalidad es insuficiente si el contenido de la ley no es justo. De ahí que el principio de legalidad debe integrarse con el principio de razonabilidad. Ello quiere decir que existe un criterio jurídico que obliga a dar a la ley, y a los actos estatales un contenido razonable, justo y válido. La razonabilidad es una regla substancial y la legalidad es una regla formal, para Estrada (1997), una base de legalidad por sí sola no es suficiente, ya que debe complementarse con la racionalidad. En otras palabras, nadie puede ser obligado a hacer algo que está prohibido por la ley. Este principio es utilizado para indicar un criterio que permite regular el ejercicio de los derechos, hace referencia a la necesidad de alcanzar que la lógica y el sentido común imperen a la hora de la aplicación de las normas.

1.3 Etapas del procedimiento del amparo

En términos generales, los supuestos procesales constituyen una condición necesaria para interponer una reclamación, sin la cual la jurisdicción no podrá comprender el fondo de la demanda, advirtiendo que algunos supuestos procesales pueden corregirse según su doctrina. Clasificación; al mismo tiempo, establecen los elementos para la validez de la conducta procesal, tales como la competencia del órgano rector, la existencia del demandado, la parte con legitimación activa para procesar, de modo que las pretensiones formuladas se basen en hechos. y evidencia. Marco legal: Es invocado legalmente por la parte directamente involucrada y la acción se realiza

dentro del plazo preestablecido por la ley. Oscar Von, citado dentro del Manual de Derecho Procesal Civil de la Universidad Católica de Colombia (2010) indica que:

En la constitución de la relación jurídico-procesal es indispensable tener en cuenta ciertos requisitos o presupuestos fundamentales, a fin de que se produzca la iniciación y formación válida del proceso; estos que deben ser atendidos por el juez para la producción de un vínculo jurídico que ligue a los sujetos entre quienes se desarrolla y lleve a cabo eficiente y eficazmente los principios dados por el derecho para la solución de problemáticas. Siendo el tratadista alemán Oscar Von Bülow el padre y mayor exponente de la teoría de los presupuestos procesales, plasmado en su libro la Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales en el año 1968, definiendo estos como las condiciones previas para la tramitación procesal, elementos constitutivos de la relación jurídico procesal. (p.123)

Es de suma importancia plasmar la diferencia entre instituciones tendientes a crear confusión, los presupuestos y los requisitos procesales, ya que, según los momentos de la pretensión de amparo, los primeros son de calificación previa para entrar a conocerla, y los segundos se verifican dentro de los actos procesales en particular. Al efecto de lo enunciado, Juan Montero y Mauro Chacón (2002), señalan que, la falta de presupuesto llevaría a que en el proceso no sea posible una sentencia de fondo (porque la relación jurídico-procesal no está bien constituida, en los términos habituales de la doctrina), mientras que la falta de requisitos lleva a la nulidad de un acto determinado. La confusión entre ambos surge del hecho de que muchas veces el control del presupuesto del proyecto debe ocurrir en el momento en que se identifican las acciones iniciales del proyecto.

Pero incluso en ese momento se debe hacer una distinción entre factores que afectan el proceso general. y aquellos que afectan el proceso general. Las autoridades constitucionales deben tomar nota de la falta de supuestos procesales al momento de presentar inicialmente una solicitud de amparo, de lo contrario se enfrentarán a una solicitud de amparo constitucional defectuosa, y un

sujeto pasivo podrá hacer valer tal cambio. tener consecuencias para el solicitante, así como para el organismo correspondiente los efectos; el primero perder la oportunidad de actuar o tener que corregirlo, según sea el caso; el segundo dejarlo sin materia para poder entrar en conocimiento. Un aspecto importante que es necesario resaltar es cuando no se acepta una acción de amparo.

La falta de presupuesto procesal no significa una violación de los principios del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, toda vez que el legislador constitucional, en línea con esta idea, ha sentado en los cuerpos jurídicos correspondientes los requisitos necesarios para comprender esta situación. Cuando un juez constitucional rechaza una solicitud de protección porque no se cumplen las condiciones de viabilidad procesal, no debe decirse que es ilegal o arbitraria, sino que desconoce lo dispuesto en la legislación de protección al efecto. Considere el concepto de proceso como un conjunto de fases o etapas interconectadas con el objetivo de lograr un objetivo específico. También se tiene en cuenta que, en el ámbito de la jurisprudencia, especialmente en el ámbito del derecho procesal, se entiende como el conjunto de actividades realizadas ante un órgano judicial. A continuación, se describen las diferentes etapas que suceden en el procedimiento de amparo.

1.3.1 Interposición

Para la interposición del amparo, el plazo es de treinta días después de haber recibido la notificación el sujeto activo, salvo en materia electoral son cinco días según el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986). El inicio de todo proceso relativo a la justicia constitucional deberá ser rogada, por lo que la interposición del amparo deberá hacerse por escrito ante el Tribunal competente, según los artículos 6° y 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), sin embargo, el artículo 26 de esa misma ley hace una salvedad en cuanto a la interposición por escrito, en virtud que este artículo establece que, petición verbal.

Las personas que se tengan por pobres o ignorantes, los menores de edad y las personas incapacitadas e incapaces de actuar sin ayuda profesional, podrán formular una solicitud oral de protección antes de comparecer ante el tribunal, en cuyo caso se levantará acta de la denuncia, la copia del acta será remitida inmediatamente al Procurador de los Derechos Humanos para su

asesoramiento. El tribunal ante el que se lleve la tutela de los derechos constitucionales dependerá de la autoridad a la que se dirija, por lo que deberá seguir el tenor de los artículos 11 al 14 de la Ley en la materia, así como, por ejemplo, Artículo 1- Orden Acordada 2013. El reconocimiento y posterior otorgamiento de una decisión favorable en un procedimiento de invernadero debe entenderse como un conjunto de requisitos legales y jurisprudenciales que favorecen el éxito o fracaso absoluto del solicitante.

1.3.2 Trámite

Los jueces y tribunales están obligados a tramitar las órdenes de protección el mismo día de su recepción. El tribunal examinará la petición de orden de protección presentada si, luego del examen, se confirma que quien solicita la orden de protección no cumple con los requisitos establecidos o ha omitido uno o más requisitos en la solicitud, o la situación jurídica es defectuosa y Aún no reconocida la situación jurídica, el tribunal resolverá los requisitos atendiendo al amparo y ordenando a los participantes cumplir con el contenido faltante en el plazo de tres días, pero de ser posible no se suspenderá el proceso. Exigirá a la autoridad, funcionario o empleado cuya protección se solicita que proporcione antecedentes o, en caso de no poder rendir un informe detallado, deberá enviar antecedentes o aviso dentro del plazo preceptivo de cuarenta y ocho horas.

1.3.2.1 Amparo provisional

El proyecto de ley debe suspenderse para evitar que su impacto continúe en el futuro hasta que se emita una resolución que determine en última instancia el conflicto constitucional que se deriva del mismo. Ésta podrá concederse en la primera resolución o en cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia, y podrá concederse de oficio o a petición de parte si el tribunal considera apropiadas las circunstancias, dando lugar a la suspensión temporal de la conducta solicitada, resolución o programa, si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo; cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.

Si la persona, autoridad, funcionario o empleado para quien se solicita protección no presenta antecedentes o informe detallado dentro de las cuarenta y ocho horas, el tribunal dictará orden de protección temporal. Sin embargo, en cualquier etapa del proceso, antes de dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, los tribunales de tutela de los derechos constitucionales tienen la facultad de revocar el acto, resolución o sobreseimiento temporal solicitado si consideran que no sería razonable mantener la medida, siempre que esta medida no se considere en el contexto del cierre obligatorio de escuelas. Cabe señalar que, si el tribunal opta por otorgar la protección provisional, deberá aclarar el alcance y efecto del laudo en la forma que considere más adecuada, con base en su revisión de la conducta alegada.

1.3.3 Primera audiencia

El artículo 35 de la ley en la materia dispone que, con base en los antecedentes o informe detallado remitido por la autoridad denunciada, el Tribunal de Protección a la Constitución deberá celebrar audiencia ante el solicitante, los terceros pertinentes y las autoridades, quienes podrán presentar cargos dentro de las cuarenta y ocho horas. Una vez recibidos los antecedentes o informe, el tribunal deberá confirmar o dejar sin efecto el decreto de suspensión temporal emitido en el procedimiento original, o, si el tribunal considera que las circunstancias lo ameritan y no se ha emitido una orden de protección temporal durante el procedimiento, deberá emitir una orden de protección temporal. Estos antecedentes o informe serán entregados dentro de las cuarenta y ocho horas a las partes, al Ministerio Público, al organismo que actúa a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales y a los terceros interesados, en su caso.

1.3.4 Prueba

La prueba es un elemento esencial en cualquier tipo de procedimiento, y el manejo de las garantías constitucionales no es una excepción. El derecho a la prueba es uno de los elementos constitutivos de la defensa y de las garantías del debido proceso, por lo que esta facultad tiene características fundamentales, pues toda decisión que tomen los órganos judiciales debe basarse en la aportación de prueba suficiente y oportuna, conduce a creer en la certeza. Vencido el primer plazo de audiencia, el tribunal está obligado a resolverlo independientemente de que la parte presente defensa, pero si los hechos así lo prueban, el tribunal abrirá el amparo a prueba por un plazo de

ocho días improrrogable. Si el tribunal lo considera innecesario, puede retirar la prueba, pero si el solicitante la solicita, definitivamente se dará trámite.

1.3.5 Segunda audiencia

Al haber concluido el término de la prueba, el tribunal dictará resolución mediante la cual dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de cuarenta y ocho horas, y transcurrido éste se hayan o no pronunciado dictará sentencia dentro de tres días. El artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) señala que, concluido el período probatorio, el Tribunal dictará decreto por el cual confiera audiencia a las partes por el término común de cuarenta y ocho horas. En esta audiencia, las partes pueden pronunciarse sobre los medios de comprobación que fueron incorporados al proceso, así como realizar las alegaciones finales respecto del amparo planteado, el acto reclamado y la violación denunciada.

1.3.6 Vista pública

Como se mencionó en el apartado anterior, cualquier parte puede solicitar que el caso sea conocido públicamente ante el Juzgado de Amparo, por lo que, de acuerdo con la normativa que regula la materia, el momento procesal adecuado para realizar la solicitud es el siguiente: Segunda audiencia Tiene una duración de cuarenta y ocho horas y se celebrará una vez recibida la correspondiente. Esto se hará previa notificación de la resolución de reducción o renuncia al plazo para la prueba. Si después de la segunda audiencia o de la notificación de la resolución por la que se omite el período de prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicitan que el caso sea conocido en público, éste se celebrará el último día de los tres días siguientes y en la hora que se determine. Por el tribunal. Luego de una audiencia pública, el tribunal tomará su decisión dentro de los próximos tres días.

1.3.7 Auto para mejor fallar

Cuando el proceso queda en estado de resolver, puede suceder que el Tribunal Constitucional considere conveniente la práctica de alguna diligencia o la incorporación de algún elemento de convicción que le permita resolver de una forma más apegada a Derecho, circunstancia en virtud de la cual puede hacer uso de la facultad contenida en el artículo 40 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986). El tribunal de amparo podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986).

1.3.8 Sentencia

El Tribunal de Protección de Derechos Constitucionales deberá dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la segunda audiencia o después de la celebración de una audiencia pública o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para el auto de mejor decisión, según Éste podría ser el caso. Al dictar sentencia, el Tribunal de Protección de los Derechos Constitucionales brindará su propio análisis teórico y jurisprudencial previo análisis y declarará si se concede o deniega la protección de los derechos constitucionales y se pronunciará sobre costas, multas y sanciones o sobre la inadmisibilidad. Estos dos últimos. En cuanto a la forma de la sentencia, ésta debe redactarse en tres capítulos, denominados párrafo de resultados, párrafo de consideración y párrafo de ejecución.

1.3.9 Enmienda del procedimiento

En la protección de los derechos constitucionales, los tribunales no tienen competencia para modificar el procedimiento de primera instancia, excepto el tribunal constitucional. La razón es que, si el tribunal de primera instancia de derechos constitucionales comete un error en el proceso de verificación de los derechos constitucionales, debe enviar inmediatamente las actuaciones al Tribunal Constitucional y notificar a las partes para que vea que se ha cometido el error y por lo tanto autoriza la modificación porque es la única entidad que puede modificar procedimientos para materias protegidas. En el caso de apelaciones de sentencias en materia de conocimiento y amparo de grado, interpuso auto modificando el procedimiento hasta la etapa de factibilidad y ordenó al tribunal de primer nivel suspender la actuación procesal luego de recibir un informe detallado o antecedentes del caso.

1.3.10 Recursos en materia de amparo

En materia de amparo, también se hace uso de la vía recursiva o impugnativa, es decir, se busca atacar la decisión del tribunal constitucional, en los términos que se explicarán más a detalle. Con ello es de hacer mención que se debe tener presente la distinción que efectúa la doctrina en cuanto a la terminología del recurso y el remedio procesal. El recurso es un medio de impugnación propiamente dicho, en el que la decisión emitida se revisa por un órgano superior al que emitió la resolución en primera instancia; ahora bien, el remedio procesal, no es más que la revisión de la decisión proferida en la resolución efectuada por el mismo órgano constitucional que dictó la resolución respectiva. En términos de conservación, se aplican los siguientes recursos:

1.3.10.1 Recurso de apelación

El recurso de apelación sólo procede del proceso de amparo en primera instancia y se litigará contra decisiones de amparo; autos que deniegan, otorgan o revocan la protección cautelar; autos que fijan costas y daños; y autos que concluyen el proceso. El único tribunal competente para conocer de recursos relativos a la protección de los derechos constitucionales es el tribunal constitucional. Los recursos deberán interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación y estarán a disposición de todas las partes, del Ministerio Público y del procurador de los Derechos Humanos, de los terceros interesados y de los terceros interesados sujetos a intervención.

El recurso de apelación será por escrito y podrá interponerse ante el tribunal que conoce del caso de amparo o ante el Tribunal Constitucional. El recurso de apelación contra el otorgamiento, denegación o revocación de una orden de protección temporal no suspende la tramitación de la protección y continúa ante el tribunal de primera instancia. En este caso enviará la copia que estime procedente para que la conozca el tribunal superior. Estas copias serán enviadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda. Cuando se trate de un recurso de apelación, el Tribunal Constitucional podrá dictar auto para mejorar su decisión, realizando el trámite que estime procedente, debiendo ejecutarse la orden en un plazo no mayor de tres días si se interpusiere recurso de apelación contra la sentencia, no más de cinco personas.

Es la acción que la ley realiza en nombre de una parte ante una decisión de un juez de primera instancia que desestima un recurso; este último proviene del tribunal constitucional resolverá el recurso de apelación, y si contra el auto se interpusiere recurso de apelación, lo hará dentro de las treinta y seis horas siguientes a la recepción de este. Si la decisión fuera apelada, se fijará fecha y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que se haya dictado orden para informar mejor la decisión. En la resolución, el tribunal de apelaciones deberá confirmar, revocar o modificar la resolución del tribunal de primera instancia y hacer las declaraciones correspondientes conforme a derecho.

1.3.10.2 Recurso de aclaración

Este recurso procede cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986). Se da cuando el amparo de lugar al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre otros.

1.3.10.3 Recurso de ampliación

Su naturaleza es atribuible más a un recurso procesal que a un recurso procesal, ya que su peculiaridad radica en que su presentación no tiene por objeto modificar la resolución dictada, ni sustituir su fondo o contenido; debido al propósito de interponer una prórroga. El recurso de apelación tenía por objeto subsanar el defecto de redacción inexacta de la resolución, al dejarse de lado determinados aspectos expresamente solicitados por las partes. El recurso procederá cuando el afectado considere que el tribunal en su decisión ha ignorado algún extremo comprendido en la protección de los derechos constitucionales, conforme a lo previsto en la materia en el artículo 70 de la Ley. Ambos recursos deberán interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o sentencia, debiendo el tribunal resolver los recursos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

1.3.11 Queja

Este procede, cuando una de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, por lo que podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, tribunal que resolverá previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso. Algo que es muy importante aclarar es que contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación. Por otra parte, en caso el Tribunal de conocimiento de primer grado no acceda a la suspensión, dicha decisión puede ser recurrida también por vía del ocurso de queja que habilita el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986).

Capítulo II

El derecho a ser oído, el debido proceso y la tutela judicial efectiva como parte integrante, fundamentación y razonamiento del auto que deniega el amparo provisional

2.1 Derechos constitucionales

Las garantías constitucionales son reglas contenidas en estándares superiores diseñados para brindar a los ciudadanos un mecanismo de protección contra acciones arbitrarias del propio Estado y de los miembros de la sociedad. El Estado de Guatemala está organizado para la protección del hombre y su familia, teniendo como fin máximo el bien común. Proteger la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo humano integral de los habitantes. Dado que el Estado tiene el monopolio legal del poder de castigar, es necesario desarrollar un programa racional de estado de derecho que consista en una serie de declaraciones de derechos y garantías que intenten proteger a los individuos del uso arbitrario de esta fuerza punitiva.

En ese sentido, en la publicación titulada “Principios Constitucionales que informan al Proceso Penal” del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, se establece que:

La construcción de estos principios políticos, no sólo deben tener como referencia la Constitución, sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 46 que se refiere a que en materia de Derechos Humanos, los Tratados y convenciones ratificadas, tienen preeminencia sobre el Derecho interno. El objetivo de este apartado, es plantear como la Constitución y los Tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en si constituyen el marco de referencia sobre el cual se debe desarrollar la ley procesal penal. (Ramírez, 2000, p.10)

Cuando el Estado de Guatemala inició la reforma del procedimiento en el área procesal penal, en el año de mil novecientos noventa y dos, decidió transformar radicalmente la forma de operar la justicia en el país, pero a más de quince años del actual proceso penal en Guatemala, muchos objetivos siguen sin resolverse, pero las herramientas necesarias para abordar los problemas nacionales que han llevado a un aumento significativo de la delincuencia y la prevalencia de la violencia nos hacen reflexionar sobre que resolver el problema requiere no sólo la ley, sino también los agentes del orden y las actitudes de integridad, justicia y equidad de todos los ciudadanos. En todo caso, la actual ley procesal penal opera en el marco de un sistema de salvaguardia que establece los principios básicos establecidos por la sociedad para regular la facultad sancionatoria del Estado.

La función de estas garantías procesales es garantizar una justicia rápida y humana en un plazo razonable, por jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto a la dignidad humana. Las salvaguardias pueden conceptualizarse como los principios y fundamentos que guían y orientan los procesos penales, determinando el marco jurídico en el que se insertan. Los principios procesales son importantes porque constituyen una defensa necesaria contra el poder punitivo del Estado, y es que el derecho procesal alcanzó una jerarquía científica cuando se formaron sus principios teóricos, ya que antes de esta disciplina se nutría esencialmente de derecho sustantivo. Las relaciones procesales se desarrollan según ciertos principios, ya que la conducta procesal no puede realizarse de manera arbitraria o aislada, sino que debe sujetarse a las normas que la regulan.

Estos principios básicos se denominan supuestos básicos en la doctrina, y su núcleo generalmente tiene cuatro formas: *Nullum poena sine lege*, no hay pena si la ley no lo prevé expresamente, que estipula que, si la ley no lo prevé de antemano, no se impondrá el castigo. *Proceso Nullum Sine Lege*, sin ley, sin proceso, es decir, que no se puede iniciar ningún proceso, ni atender denuncias o denuncias, salvo actos u omisiones tipificados como delitos o faltas por la ley anterior. Sin este presupuesto (como se establece en el artículo 2 del Código de Procesal Penal), las medidas tomadas serán ineficaces y darán lugar a responsabilidad judicial. Nadie puede ser considerado culpable hasta que una sentencia firme lo declare culpable, y el juicio de un juez natural es la única fuente

legítima de limitaciones explícitas a la libertad. Al respecto Alfredo Vélez Mariconde (1986) estipula que:

En virtud de estos principios, el Derecho Penal (Acepción Lata) disciplina, regula y legitima la función Judicial del Estado, constituyendo un ordenamiento específico o un sistema normativo que tutela los bienes fundamentales de la sociedad: Primero (Derecho Penal Sustantivo) determinan los hechos delictuosos y establece las sanciones aplicables a quienes los cometen; después (Derecho Penal Procesal) instituye, con arreglo a la Constitución, los funcionarios públicos que han de cumplir la Función Judicial, traza la órbita de su competencia y define los actos que se deben realizar y las formas que han de observarse para actuar la Ley Penal Sustantiva. (p.110)

Por imperio del derecho penal sustantivo, la potestad represiva del estado, por eso, es llamada derecho subjetivo de punir, queda sustancial y formalmente definida, disciplinada y limitada, de suerte que solo pueden proyectarse en la órbita del derecho: éste gobierna estrictamente la actividad del estado, cuyos órganos tienen la obligación del actuar dentro de un marco que excluye en máximo grado toda facultad discrecional. la represión debe efectuarse *per legem et secundum legem* sólo así es legítima. Esto implica que la legitimidad del proceso e incluso de la sentencia misma descansa en el cumplimiento estricto y en todo el procedimiento de las garantías o principios tanto constitucionales como procesales, definidos como instrumento para hacer efectivos los derechos del Estado a imponer las consecuencias jurídicas de conductas tipificadas por la ley como delito o falta.

Existen muchas clasificaciones de principios procesales, que en la práctica legitiman y controlan la facultad del Estado para sancionar, pero en teoría son normas rectoras de los sujetos procesales y constituyen valiosos elementos interpretativos que ayudan a comprender el espíritu y finalidad de la jurisdicción penal. Teóricamente, se dividen en principios generales y principios especiales. Las disposiciones generales cubren todo el proceso y las disposiciones específicas regulan una o

varias de sus etapas. En el Código Procesal Penal de Guatemala, el Capítulo 1 establece garantías procesales, las cuales se pueden dividir en dos grandes categorías: garantías que involucran a los imputados en el proceso y garantías que regulan las funciones de los organismos judiciales y ministerios públicos.

2.2 Garantías constitucionales y principios procesales vulnerados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal

Por medio del Artículo 4º. Del Decreto 30-97 del Congreso de la República se adicionó el Artículo 472A al Código Penal (1973), que establece que no será procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de ninguna medida sustitutiva al autor o cómplice de los delitos contemplados en el Artículo 470 y 471 que se refieren a la evasión y la cooperación a la evasión. En contra de la reforma contenida en el Artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, que plantea una acción de inconstitucionalidad específicamente por la prohibición del otorgamiento de medida sustitutiva al delito de hurto agravado y fue declarada con lugar a través del expediente 105-1999, en sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve y publicada el 28 de enero del año dos mil.

Posteriormente se han dado varias reformas que también contemplan la no aplicación de ninguna medida sustitutiva, como la ya mencionada regulada en el Artículo 472 A, de no aplicación al delito de evasión y cooperación a la evasión regulados en el Artículo 470 y 471 del Código Penal (1973), según el Decreto 38-2,000. En el año 2001, se promulgó el Decreto 30 del Congreso de la República que reformó el Artículo 264 del Código Procesal Penal (1992), en la cual se establece que en procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica, siempre y cuando la misma no sea inferior al cien por ciento.

De los tributos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que a petición del Juez determine la administración tributaria, excepción que fue declarada inconstitucional a través del expediente 1555-2001, en sentencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dos, y publicada el veintitrés de enero del año dos mil tres. El Artículo 342 B que regula el Pánico financiero, a través del Decreto 64-2008 del Congreso de la República, también prohíbe el otorgamiento de cualquiera de las medidas sustitutivas reguladas, al igual que el artículo 348 y 349 del Código Penal (1973), según reforma del Decreto 38-2,000. En la Ley de Bancos y Grupos Financieros (2002), en el Artículo 96 también se regula el delito de Intermediación Financiera y excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal (1992).

En la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008), en el Artículo 7°. De la ley, se regula el delito de femicidio, y en el cual se establece que las personas procesadas por este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva. Luego, a través de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal (2009), Decreto número 17-2009, aprobada por el Congreso de la República el 14 de abril de 2009. En el Artículo 25 se reformó el Artículo 261 del Código Penal (1973), fijándole una pena a la extorsión de seis a doce años de prisión incommutables, y en las disposiciones finales de dicha ley en el Artículo 27 se estableció que cuando la pena de prisión a imponer, sea incommutable, no procederá medida sustitutiva alguna. Artículo que fue declarado inconstitucional dentro del expediente 1994-2009 de la Corte de Constitucionalidad, con fecha 8 de febrero de 2011.

Derecho de Defensa (Artículo 12 Constitución Política de la República (1986)) La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Motivos para auto de Prisión (Artículo 13 Constitución Política de la República 1986) No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. Presunción de Inocencia (Artículo 14 Constitución Política de la República 1986). Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, y también vulnera los siguientes principios procesales:

Independencia e imparcialidad. (Artículo 7, Código Procesal Penal, 1992). El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. Tratamiento como inocente (Artículo 14, Código Procesal Penal, 1992). El procesado debe ser tratado como inocente, durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad del imputado o restrinjan el ejercicio de sus facultades se interpretarán restrictivamente. En esta materia quedan prohibidas las interpretaciones amplias y analogías siempre que sean lesivas de la libertad del imputado o del ejercicio de sus facultades. . Las únicas medidas de ejecución que se adopten contra un imputado no autorizado por este Código serán excepcionales y serán proporcionales a la pena o a las medidas de seguridad y correctivas que contemple el procedimiento y se ajustarán estrictamente a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al demandado. Respeto a los derechos humanos (artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, 1992). Los tribunales y otras autoridades que intervienen en el proceso deben cumplir con sus responsabilidades según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Se desarrolla de la siguiente manera:

2.2.1 Derecho de defensa

Regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) de la siguiente manera: Derecho a la defensa: La defensa de la persona y de sus derechos es inviolable. Nadie será condenado o privado de sus derechos sin ser citado, juzgado y vencido en proceso legal por un juez o tribunal competente y preestablecido. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos ilegítimos. La manera como el sindicado enfrenta la actividad investigativa se basa en el derecho de defensa, el cual se ejerce de acuerdo con las facultades legales y al privársele de su libertad mientras se tramita el proceso en ciertos hechos delictivos en donde no pueden darse el peligro de fuga ni la obstaculización de la verdad limita la defensa material dentro del proceso.

El derecho de defensa es una de las garantías encaminadas al uso proporcionado y razonable de los poderes punitivos del Estado, es la base de todo proceso democrático, es esencial para los ciudadanos de un país, y es imposible hablar de normas sin fiel observancia de esta garantía, lo cual es relevante en situaciones en las que una persona en una sociedad tiene en principio una estructura jurídica completa que le permite defenderse de un proceso penal. El derecho de defensa tiene por tanto una doble función, a saber, la función de oponerse a las acusaciones formuladas por la vía judicial y la función de hacer cumplir durante todo el proceso una serie de garantías consagradas en la Constitución. La ley otorga al acusado el derecho a realizar una defensa personal o una defensa con pruebas físicas, lo que significa que el acusado tiene derecho a exponer los hechos y presentar pruebas.

2.2.2 Motivos para dictar auto de prisión

Los principios establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen las causales de prisión. No se podrá emitir una orden sin conocimiento previo de que se ha cometido un delito y sin motivos razonables suficientes para creer que el detenido ha cometido o participado en un delito. Considero que la prisión preventiva es una actividad plenamente judicial, basada en la potestad normativa o capacidad de los jueces de dictar prisión preventiva sólo cuando las necesidades procesales así lo requieran, y tiene un claro carácter excepcional. En este sentido, está prohibido el otorgamiento de medidas alternativas. medidas para

ciertos delitos y la obligación de los jueces de ordenar la prisión preventiva viola el principio de discrecionalidad en la emisión de órdenes de prisión estipulado en la Constitución y por lo tanto limita el derecho público subjetivo del imputado a la prisión temporal. prisión.

Sólo se podrá considerar que el detenido ha cometido o participado en un acto delictivo mediante orden racionalmente motivada dictada por una autoridad judicial, y no mediante ley estatutaria, lo que crea una presunción legal contra la admisión de prueba en contrario y es contraria a los principios generales. de normas jurídicas, es un juicio hipotético con carácter imperativo y no prescriptivo, porque las proposiciones imperativas contenidas en los juicios jurídicos incluyen la regulación de los derechos y obligaciones de los miembros sociales, más que negar o afirmar algo, como las proposiciones prescriptivas, por lo que desde un punto de vista constitucional, las únicas limitaciones de los jueces en el ámbito de sus funciones son el cumplimiento de la constitución política de la república y de las leyes vigentes, prevaleciendo las normas constitucionales por su jerarquía, en este caso el principio de discrecionalidad.

2.2.3 Principio de inocencia o de no culpabilidad

El principio de inocencia o inocencia se basa en la disposición constitucional de que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia debidamente ejecutada. Este principio constitucional a menudo se viola en la práctica judicial, lo que refleja la brecha entre las normas básicas y la realidad. En Guatemala, la presunción de culpabilidad prevalece desde la acusación hasta, en ocasiones, la absolución, ya que a menudo se ordena la detención provisional de los acusados incluso en ausencia de pruebas suficientes. El estado de inocencia, como presunto punto de partida del proceso penal, sólo queda distorsionado en la sentencia final, en lugar de destruirse gradualmente.

La prueba debe ser independiente de los hechos antes señalados que la Constitución autoriza la presunción. ¿Se está ante una contradicción entre el artículo 13 (motivos de auto encarcelamiento) y el artículo 14 (presunción de inocencia) de la Constitución? La cuestión surge porque cuando se emite una orden, se exige que haya motivos razonables suficientes para creer que el detenido ha cometido o participado en el delito. Si hay contradicción, la propia respuesta afecta a la presunción

de inocencia, que paulatinamente o se debilita, y la prueba es inválida o no admitida, pero la respuesta en sí es correcta hasta que una decisión judicial demuestre lo contrario. Debido a que la misma Constitución da prioridad a los Tratados y Acuerdos Internacionales, prevalece el principio de inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) proclama que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se la presuma inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en la sentencia y en un juicio público en el que se garanticen todas las salvaguardias para su defensa. Básicamente, la orden de prisión debe ser una medida cautelar para garantizar la presencia del imputado durante el proceso. Incluso si está justificada, tal acusación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad y una sospecha; además, restringir a los jueces la aplicación de medidas alternativas viola este principio. El principio de inocencia es una de las garantías básicas de todo proceso penal; este principio, junto con el juicio previo, constituye un escudo protector contra la arbitrariedad del Estado.

Se ha dicho que este principio implica un estatus de inocencia o un Derecho a ser tratado como inocente. Como se indicó, el principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los Derechos Humanos. Así se tiene que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) expresa que toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, luego el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), expresa que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

Este principio pues, nace como una reacción ante los abusos indiscriminados de la inquisición, como forma de oponerse a un proceso penal arbitrario. En concreto, el principio de inocencia significa que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida y que sólo se declara en una sentencia dictada conforme a Derecho y llenando todas las garantías procesales, por ende el

imputado no tiene que construir su inocencia y no puede ser tratado como culpable dentro del proceso, no pueden existir ficciones de culpabilidad, que es precisamente la voluntad legislativa reflejada en las reformas al artículo 264 del Código Procesal Penal (1992) en estudio, en donde se prohíbe el otorgamiento de medidas sustitutivas o sustitutas de la prisión preventiva a algunas figuras delictivas. Binder (1993), por ejemplo, señaló:

No se puede decir, por ejemplo, que la situación de cualquier persona en la sociedad sea una situación de inocencia, los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes. Es que la inocencia, es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona puede ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de libertad, la libertad es su ámbito básico, sin referencia alguna al Derecho o al proceso penal. Pero cuando una persona ingresa al ámbito concreto de actuación de las normas procesales, allí si tiene sentido decir que es inocente, porque eso significa que, hasta el momento de la sentencia condenatoria, no se le podrán aplicar consecuencias penales. (págs. 120-121)

El principio de inocencia es un principio universal, reconocido en todas las legislaciones del mundo. Con relación a la presunción de inocencia, la doctrina establece dos tipos de presunción ésta y la otra presunción del Juez, de no ser así estipula el jurista Alfredo Vélez Mariconde (1986), es imposible concebir una coacción personal al acusado, que se base en una presunción contraria a la presunción de inocencia. El fundamento, el propósito y la naturaleza de la coacción física contra un acusado también se derivan de este principio: si el acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, las restricciones a su libertad sólo pueden ser un castigo preventivo y no anticipatorio. La decisión judicial señala que ello siempre que sea sospechoso o presunto culpable, lo que, como ya se dijo, es fundamental para garantizar la efectiva aplicación del derecho penal y procesal.

Este principio según Clariá Olmedo (1962), ayuda por lo menos a demostrar la necesidad de la igualdad de las partes y la imposibilidad de evitar contradicciones, ya comprender la importancia y alcance de las precauciones preventivas que deben darse. El mismo jurista citado indica que, incluso hoy en día, algunas personas sostienen que, en realidad, existe una sospecha o presunción de culpabilidad en el proceso penal (lo cual puede ser cierto), sin embargo, no saben que no es cualquier nivel de conocimiento lo que es crítico, sino la protección del acceso al proceso y la seguridad política de los ciudadanos en el ámbito de la acción penal. Por supuesto, en los procesos penales la adquisición del conocimiento es gradual y el resultado puede ser una mayor sospecha sobre la existencia de una persona. Por ejemplo, emitir una orden de prisión requiere un cierto nivel de escepticismo, mientras que cuando se emite una orden judicial.

En realidad, el castigo no puede preceder a la condena porque, si se absuelve, el daño causado será irreparable durante la vida de una persona. Por supuesto, dado lo anterior, no es que todo delincuente sea libre; para asegurar su participación en el proceso penal, en muchos casos deben cumplir requisitos legales y someterlos a prisión preventiva o temporal, pero esta es más bien la excepción. Las normas, y todo lo relativo a la aplicación de medidas coercitivas y alternativas, deben quedar a la discreción y responsabilidad del juez. El ordenamiento jurídico guatemalteco también establece que se deben tomar medidas coercitivas cuando sea absolutamente necesario para evitar el riesgo de fuga o obstaculizar la investigación de la verdad.

Es una garantía procesal de objetividad porque requiere que las actividades probatorias y las evaluaciones de las pruebas no sean distorsionadas. La sentencia no constituye, por supuesto, culpabilidad, sino más bien una declaración de culpabilidad basada en la prueba, sujeta muchas veces a medios de ampliación, aclaración y impugnación, que pueden dar lugar a criterios distintos de los reflejados en la sentencia. De ello se deduce que el imputado debe ser considerado inocente durante todo el proceso y sólo es culpable cuando la sentencia definitiva lo absuelve. En nuestro entorno, tradicionalmente, contrariamente a la Constitución, se presume culpable al imputado y por ello, independientemente de la valoración de las pruebas, muchos funcionarios judiciales y algunos miembros de la sociedad, que consideran que, a menos que el imputado demuestre lo contrario, debe asumir la plena responsabilidad por sus acciones.

2.2.4 Independencia judicial

Indica la Constitución Política de la República de Guatemala (1986), en el artículo 203 que, la justicia se administra de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Los tribunales tienen el poder de dictar sentencia y facilitar la ejecución de sentencias. Otras agencias estatales deben brindar a los tribunales la ayuda que necesitan para cumplir con sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y están obligados únicamente por la Constitución y las leyes de la República. Asimismo, el Código Procesal Penal (1992) en el Artículo 7°. Regula que independiente e imparcial. Los juicios y sentencias en las causas penales serán conducidos por jueces imparciales e independientes, con sujeción únicamente a la Constitución y las leyes.

Teóricamente, se entiende por independencia judicial la ausencia de cualquier tipo de subordinación jurídica de los jueces. Para desempeñar plenamente sus funciones de juzgar y hacer cumplir sentencias, deben ser independientes, independientes de otras instituciones estatales, independientes de los partidos políticos y de la sociedad misma. Considero que la regulación de solicitudes muy subjetivas por parte de los jueces que tienen lugar en procesos es contraria a los principios antes mencionados y, como se mencionó anteriormente, es un factor más que contribuye a que el principio de independencia judicial esté en crisis en el país. Existe independencia judicial externa e independencia judicial interna, dependiendo de si interferencias, presiones, coacciones o incidentes tienen su origen en problemas resueltos de alguna manera por jueces dentro del propio poder judicial (externamente) o dentro del poder judicial.

La vulneración del artículo 264 con relación al principio de independencia, en sus párrafos cuarto y quinto, es una violación externa al principio de Independencia Judicial, proveniente del Organismo Legislativo, por ello es necesario acudir a la definición amplia de Independencia Judicial, indicada por el jurista Conde-Pumpido (1997), pero reconocer el valor democrático de la independencia judicial significa también reconocer la necesidad de mecanismos institucionales apropiados para hacer efectivo el principio, ya que la independencia se reconoce no como un valor personal de los jueces, sino como el establecimiento de condiciones individuales y estructurales

que les permiten ejercer plenamente sus funciones. someterse a la jurisdicción en el estado de derecho.

En el caso en estudio, los párrafos cuarto y quinto del artículo 264 del Código Procesal Penal (1992), el congreso de la República se arroga la función que corresponde al juzgador al valorar si concurre, en caso concreto, peligro de fuga u obstaculización a la justicia y al establecer una serie de delitos para los cuales no cabe aplicar medidas sustitutivas, ordenando a la vez, con carácter obligatorio la prisión preventiva, subordinando con ello al Organismo Judicial a observar un criterio obligatorio que puede ir en contra de la propia percepción del Juez que conoce un caso concreto, al intentar por medio del referido cuerpo legal controlar las decisiones judiciales. El limitar el poder de decisión del juzgador por parte del Congreso de la República por medio de lo positivo de la norma en los casos referidos, denota desconfianza en la aplicación correcta de la ley.

Cuando la Legislatura promulga una ley que prevé una serie de delitos para los cuales no se pueden conceder medidas alternativas, medidas sustitutivas o de cualquier otro tipo, impone normas judiciales a los jueces en los casos pertinentes. Esta norma somete al poder judicial, y a todos los jueces y magistrados, a una determinada norma obligatoria que es extremadamente subjetiva, que puede ser contraria a las opiniones del juez en un caso específico. Por la función de valorar el riesgo de fuga u obstrucción de la verdad, se viola el artículo 264 del Código Procesal Penal que es la norma que regula las medidas sustitutivas, así como el principio democrático de separación de poderes.

Esta es una tarea estrictamente judicial que varía de un caso a otro, y otras agencias estatales no pueden interferir con esta función sin violar las garantías de independencia judicial. Esto no significa que los jueces utilizarán medidas alternativas en todos los casos; su aplicación debe basarse en los principios de imparcialidad e independencia que todos los jueces y magistrados deben poseer y, en las condiciones más estrictas, tener asignada la misma responsabilidad en cada caso. Se considera que la función de evaluar el riesgo de fuga u obstruir una misión de investigación es una tarea estrictamente jurisdiccional en la que otras agencias estatales no pueden ni deben interferir.

2.2.5 Derechos humanos vulnerados

Si se considera que la libertad de circulación o libre locomoción es uno de los derechos humanos inherentes a toda la humanidad y está consagrado en la Carta Magna guatemalteca, este derecho puede verse limitado mediante penas de prisión penal de conformidad con los convenios, pactos y tratados internacionales. En concordancia con el principio de libre locomoción está el principio sagrado de la libertad, que es violado por la imposición indiscriminada de prisión preventiva. Todos los demás derechos inherentes a las personas deben ser válidos, y el Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos, incluso a las personas en prisión ya sea provisional o si se encuentran cumpliendo una condena.

Derecho a la Igualdad de Trato: Contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República (1986). Derecho reconocido desde la Revolución Francesa en el año de 1789, como un valor esencial de los seres humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, afirma que, todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación. Toda persona tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra la provocación de tal discriminación. En los casos que la norma indica las prohibiciones de excarcelación mediante medidas sustitutivas atendiendo a figuras delictivas, se violenta este principio de igualdad, ya que la prisión preventiva como se ha indicado repetidas veces en este trabajo es de aplicación excepcional.

Esta disposición no debería aplicarse automáticamente simplemente debido a un determinado tipo de grupo delictivo, ya que no hay razones suficientes para justificar un trato diferenciado. Entonces, debido a que se restringen las libertades de una persona y se violan una serie de derechos humanos, si bien el juez considera que existen elementos para la aplicación de medidas alternativas bajo su estricta responsabilidad, no puede hacerlo considerando adicionalmente la legislación. Se trata de derechos humanos que son violados indirectamente por normas que restringen la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, cuando en realidad tales violaciones ocurren como resultado de las malas condiciones de los sistemas penitenciarios. Por tanto, los derechos que indirectamente pueden ser vulnerados son los que a continuación se abordarán.

2.3 Derecho de defensa

El derecho a la defensa surge desde el momento de ser imputado, es decir, desde el momento en que la autoridad competente identifica a una persona como autora o partícipe de un hecho que la ley considera delito o falta; desde esta perspectiva, el procedimiento penal la legislación establece que el imputado tiene un derecho indispensable a defenderse, privado del derecho a la defensa técnica. En este sentido, es necesario dotar a la persona detenida procesada de un defensor efectivo, para que pueda intervenir desde el primer momento y garantizar que el derecho a la defensa esté garantizado durante todo el proceso; porque este derecho está regulado por regulaciones nacionales e internacionales. El derecho de asistencia técnica que en Código Procesal Penal (1992) se regula en el artículo 92, establece que, el derecho a elegir un abogado.

Los acusados tienen derecho a elegir un abogado defensor en el que confíen. Si no lo hiciera, el Tribunal lo nombrará de oficio, a más tardar antes de su primera exposición de los hechos, en los términos de la excepción de forma. Si está dispuesto a defenderse, el tribunal solo lo autorizará si no afecta la validez de la defensa técnica, de lo contrario, el tribunal lo nombrará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del acusado a formular solicitudes y opiniones. Esta norma procesal penal garantiza al procesado que en ninguna fase del proceso penal se violaran sus derechos, evitando cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades que conozcan el caso. Es obligación del juez requerir la presencia del defensor en la declaración del sindicado ya que en el artículo 84 del Código Procesal Penal (1992), establece: Asistencia. Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y la hora en que se le tomará declaración al sindicado.

2.4 Prisión preventiva

Tiene determinadas características, dentro de las que se menciona, *Periculum in mora*: la gravedad de la pena correspondiente a un determinado delito, si bien es cierto es un criterio objetivo para establecer el peligro de fuga, no puede fundamentarse conforme a la ley y la Constitución una detención provisional únicamente en dicho criterio, puesto que, tal decisión atentaría contra el Principio de Presunción de Inocencia y el derecho a la libertad, asimismo se violentaría el Derecho Internacional vigente, específicamente los Artículos 7.5 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (1969), y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ambos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por Guatemala, por lo tanto de aplicación general y obligatoria con prevalencia respecto del resto de la ley secundaria de conformidad al Artículo 144 de la Constitución.

La presunción de riesgo de fuga basada en la gravedad del delito es concluir que siempre debe promulgarse un decreto de detención temporal como regla general para delitos de carácter grave, lo cual viola la Constitución y los tratados internacionales porque debe ser una medida especial. Puede correr el riesgo de ser decretado, aunque objetiva y subjetivamente no exista tal peligro. Sin embargo, la práctica es que en la mayoría de los casos la fiscalía justifica la solicitud de prisión provisional en función de la gravedad del delito sin aportar la más mínima prueba de la deportación del acusado, a pesar de la carga de la prueba: en este sentido, la prisión provisional es en función de la gravedad de los hechos.

La determinación jurídica de la gravedad de la pena del delito necesaria para dictar la prisión preventiva no es más que una presunción legal de que el acusado no comparecerá ante el tribunal, presunción que puede ser destruida en cualquier momento durante el proceso. El hecho de que una persona haya sido condenada previamente por el mismo delito por el que ahora está siendo juzgada no proporciona un elemento objetivo que indique que huirá. La mera invocación de los antecedentes penales del imputado no es suficiente para justificar la decisión de mantener la prisión provisional, ya que ello constituye una clara violación del principio constitucional de presunción de inocencia. La decisión de detenerlo temporalmente basándose en una condena previa esencialmente amplió el castigo.

El imputado no está obligado a acreditar su filiación. Este es un principio constitucional implícito en el derecho fundamental al debido proceso legal, que también constituye una garantía constitucional. Más importante aún, la presunción anterior también se aplica en el marco del procesamiento del imputado. Proceso penal híbrido liderado por un sistema de imputación. En resumen, este artículo no afirma que los demandados deban permanecer indiferentes a su derecho a la prueba simplemente porque la carga de probando corresponde a la del demandante, sino que

simplemente afirma la primacía de la carga de la prueba del Estado. Hacer un reclamo acusatorio que esté sustentado en pruebas, elementos y fundamentaciones y que no se limite a emitir un juicio objetivo que no esté sustentado en una base real, material o concreta.

Otra característica, *fumus boni iuris*, en la audiencia inicial no es factible valorar los elementos recabados, ya que es en otra etapa procesal en la que se evalúa y refuta los elementos o medios para convertirse en prueba y así confieren validez a la orientación penal de la actualidad; en este momento, es necesario verificar una mínima actividad probatoria que permita insistir en que lo más probable es que el imputado sea el autor o partícipe del delito. *Rebuc sic stantibus*: La detención temporal viene determinada, por la observancia de la norma *rebuc sic stantibus*, es decir, dicha precaución debe resistir cambios en los criterios para su adopción, la desaparición de dicha precaución o la modificación del buen derecho. El riesgo de aparición o fuga o la obstrucción de la investigación deben conducir a un cambio en la situación personal del sujeto pasivo de las medidas anteriores.

El simple hecho de llevar a un acusado ante las autoridades policiales no altera en modo alguno los elementos que prueban la existencia de un delito y la participación del acusado en él, ni tergiversa los elementos evaluados para determinar el riesgo de fuga, como la severidad del castigo previsible, y la obstrucción del imputado. Conductas investigativas específicas, riesgos que impacten negativamente o amenacen la seguridad física de víctimas y testigos o cualquier otra persona involucrada en el proceso. La detención temporal, como medida extrema y extremadamente gravosa adoptada por las autoridades judiciales para limitar el derecho a la libertad, debe ser excepcional y tener una función específica.

2.5 Presunción de inocencia

Inocencia se define por Ossorio (2007) como exención de todo delito o mala conducta, dividiéndola en dos aspectos, como inocencia sustancial en donde no existe culpa y como incidencia formal en la cual la inculpabilidad es declarada por el órgano jurisdiccional competente. Presunción se entiende como la existencia de una sospecha o la suposición realizada por una persona, quien a su juicio realiza una valoración o criterio. Inocencia se define como “Falta de

culpa o equivocada calificación en tal sentido” (Cabanellas, 2008, p.166). La presunción de inocencia como derecho humano se considera que tutela la dignidad, la integridad personal contemplándose en la misma, tanto la física como la psíquica, la libertad, igualdad jurídica y los demás derechos fundamentales inherentes a una persona.

Se considera que es un límite al poder punitivo que posee el Estado, pues busca garantizar que se lleve a cabo un debido proceso con base en los principios de imparcialidad, objetividad, y contradicción. Para definir la presunción de inocencia existen diversos criterios derivados de las posturas que anteriormente se explicaron, algunos autores lo toman como principio otros como garantía y otros lo definen como un derecho. En términos generales puede definirse como un derecho fundamental o garantía constitucional que establece como regla general que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre su culpabilidad por los medios legales podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. También es definido como un principio fundamental del derecho procesal penal que establece la actividad jurisdiccional como elemento esencial de las reglas de la prueba y del derecho a un juicio justo (García, 2013).

Para Nogueira (2005) la presunción de inocencia es

El derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.
(p.221)

Una característica es algo que distingue a una cosa del resto. Dentro de las características de la presunción de inocencia se encuentran diversos criterios, en general se llega a la misma conclusión en algunos puntos y en otros existe variación de criterios. A continuación, se determina que la presunción de inocencia tiene varios elementos que la distinguen siendo estos los siguientes: Instrumento legal internacional, goza de una normativa a nivel internacional que la defiende y protege. Desde hace muchos años se ha llegado a un criterio internacional sobre la presunción de inocencia y existen diversos fallos que los respaldan. Existen normas internacionales, tratados y convenios, de los cuales algunos se desarrollarán más adelante. Estos protegen este principio y deben ser respetadas por los países firmantes de los mismos.

Se contempla en forma expresa, existen diversas normas que respaldan su existencia siendo ya un derecho determinado en no solo una norma sino en varios cuerpos legales que le dan vida y validez a la misma. De forma expresa se le reconoce en la normativa y se le debe respetar. Dentro de las normas se expresa de forma clara la presunción de inocencia y se crean normas específicas para regular el tema como soporte de esta. Elemento fundamental en el debido proceso, se dice que es un elemento fundamental del debido proceso por ser la base para que el mismo sea legal. De esta forma la persona es tratada como inocente y por parte del tribunal se busca la justicia y la verdad. Es un proceso más limpio ya que se debe probar la culpabilidad, no prestándose a abusos y respetando las normas. Es un pilar muy importante para que no se den injusticias dentro del proceso.

Garantía dentro del debido proceso y de rango constitucional de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia, por imperio de la ley. Esta característica está ligada a las anteriores, la presunción de inocencia garantiza que se dé el debido proceso sin injusticias o abusos, más por ser una norma de carácter constitucional. Existe una norma expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala la cual busca el respeto a la presunción de inocencia en todo el proceso y los sistemas de justicia. Garantiza el derecho de libertad, al prevalecer la idea de que la persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y que así debe ser tratada, se está velando por su derecho de libertad, ya que, si esa persona es responsable de lo que se le imputa debe ser

argumentado y probado por los medios legales correspondientes. Si ese no fuera el caso, la persona tiene derecho a que sea puesta en libertad.

Le exonera de la carga de la prueba pues no prueba a quien se le imputa, se exonera al detenido y acusado a que pruebe su inocencia, en este caso eso debe ser aprobado por el Ministerio Público quien tiene a su cargo la investigación. Al ser protegido por la norma y ser considerado inocente, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora y, así es como prevalece y se respeta el sistema acusatorio en la legislación guatemalteca. Ampara a la persona como derecho humano para ser respetado como persona y un trato digno, acatamiento de los derechos y garantías constitucionales y procesales independientemente de ser imputado. Se le debe tratar y considerar como inocente hasta que se demuestre lo contrario, respetando los derechos que posee, especialmente su derecho de defensa e igualdad dentro del proceso. Deben prevalecer las garantías y derechos establecidos en la Constitución guatemalteca y demás leyes ordinarias.

Se desvirtúa, solamente al existir las pruebas necesarias para determinar la culpabilidad y prevalece ante la ausencia de pruebas incriminatorias o insuficientes, pruebas que acrediten la responsabilidad penal de la persona. Si no existen los medios legales para poder determinar que la persona es culpable prevalece que la misma es inocente, si solamente se basan en indicios para determinar su culpabilidad, el órgano jurisdiccional no tiene los elementos necesarios para poder acusarlo o determinar su culpabilidad y emitir un fallo, por lo que por el principio de inocencia debe dejarlo en libertad y declararlo inocente. En su implementación, en la práctica no es una presunción sino una garantía ante el ejercicio y poder representativo del Estado, respetándose el estado de inocencia salvo que existan las pruebas suficientes en contrario y debiendo existir un fallo condenatorio firme.

Existen diferentes criterios en cuanto a esta característica; ya que, algunos determinan que no es un derecho absoluto, mientras que otros argumentan que no es una presunción como tal, ya que, es un derecho adquirido por la persona el cual debe ser desvirtuado demostrando por los medios legales y las pruebas necesarias la culpabilidad de la persona. Es un estado jurídico que tiene la persona, no de culpabilidad el cual no tendrá que acreditar en juicio, se podría decir o argumentar

que es una investidura que posee la persona, que lo protege frente a una acusación. Por ser un estado jurídico es algo que está inherente en su persona, lo protege antes de que exista un hecho que le sea imputado, por eso previo a ser detenido ya debe ser considerado y tratado como inocente hasta que se dilucide su situación. No todos comparten este criterio como ya se explicó antes.

2.6 Debido proceso y tutela judicial efectiva

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. El debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo, consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y por término, contrarios a los principios del Estado de Derecho. De la aplicación del principio del debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

2.6.1 Debido proceso

El Estado acapara la función punitiva, que no ejerce de manera absoluta sino con sujeción a ciertos límites, entre los cuales se señala el del juicio legal, porque el destinatario de la acción penal tiene derecho a un proceso que ha de desarrollarse de manera predeterminada, sin que pueda ser sorprendido ni con un delito y una pena no señalados con anterioridad, ni con rito desconocido.

Esto quiere decir que, El derecho del Estado a castigar está vinculado a su obligación de regular sus acciones encaminadas a obtener la verdad y proclamar las consecuencias correspondientes (Quiroga, 1995). Se establece como, un proceso que garantice justicia plena a los sujetos del proceso, a las víctimas ya la sociedad misma, porque el proceso es una garantía no sólo para los imputados sino para todos aquellos que tienen interés en su resultado. (Quiroga, 1995)

El Proceso ha de corresponder a un deber-ser, que viene señalado desde la Constitución Política, pues ha de cumplirse con acatamiento de unas formas que respeten los derechos fundamentales y demás garantías. Es así como bien puede decirse que el debido proceso tiene una doble dimensión: la formal y la sustancial. Para Suárez Sánchez (1998) en sentido formal, el debido proceso consiste en que, nadie puede ser juzgado sino conforme a ritos previamente establecidos, dándose cuenta así del axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido juzgado y derrotado en juicio con plena formalidad legal. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal.

Lo anterior indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo. En igual sentido Suárez (1998) como desarrolló anteriormente el concepto formal del debido proceso, en igual sentido desde el punto de vista material señala que, el debido proceso es el avance de las etapas procesales y la culminación de las distintas actuaciones judiciales, limitadas por las garantías constitucionales y legales como función punitiva del Estado (concepto formal + realización de fines y derechos fundamentales).

Ya no se refiere al trámite formal, sino a la manera como se ha de sustanciar cada acto. No se mira el acto procesal en sí, como un objeto, sino su contenido referido a los derechos fundamentales. Hay debido proceso, desde el punto de vista material, si se respetan fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica y derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la publicidad, la prohibición de la

reformatio in pejus y del debido proceso por el mismo hecho, entre otros. El debido proceso, es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto: Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso. La sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. Para Suárez Sánchez (1998) se establece como, un proceso que garantice justicia plena a los sujetos del proceso, a las víctimas ya la sociedad misma, porque el proceso es una garantía no sólo para los imputados sino para todos aquellos que tienen interés en su resultado. El proceso, ha de corresponder a un deber-ser que se encuentra en la Constitución Política, pues de cumplirse con acatamiento de unas formas que respeten los derechos fundamentales y demás garantías.

Por otra parte, Edwards (1996) sostiene que

El debido proceso es un fundamento esencial del derecho procesal penal moderno, pero es igualmente, una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos. Esto ocurre porque los principios que informan el debido proceso son garantías, no sólo para el funcionamiento judicial, en sí mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales. (p.88)

Quiroga (1995), señala que, por tanto, el debido proceso legal es un concepto moderno íntimamente relacionado con la eficacia y legalidad de los procedimientos judiciales., más adelante agrega que a través del debido proceso de ley, se pueden encontrar ciertos procedimientos mínimos que nos permitan asegurar que el programa cumpla adecuadamente con sus objetivos y propósitos como herramienta. Finalmente, Hoyos (1996) expone una definición muy completa del debido proceso, en los siguientes términos, es un sistema instrumental por el cual las partes deben

asegurarse en cualquier procedimiento legalmente establecido y proceder sin dilaciones indebidas, lo que es razonable ante un tribunal competente independiente e imparcial predeterminado por ley oportunidad de adjudicar las pretensiones y actuaciones de la parte contraria, presentar prueba legal pertinentes al objeto del proceso.

Además, refutar las pruebas presentadas por la parte contraria, empleando los medios previstos en la ley para impugnar las decisiones judiciales y con arreglo a la ley, de tal forma que se puedan defender eficazmente los propios derechos. La importancia del debido proceso está relacionada con la búsqueda de un orden justo. Es más que simplemente poner en marcha mecánicamente reglas de procedimiento. Con este método estarás dentro del proceso legal, pero la tutela protege más que eso, es un proceso justo, para lo cual se deben respetar los principios procesales de apertura, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y lo más importante sí, debe ser justo. Respeto: el derecho mismo.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de América, fue de las primeras en mencionar el debido proceso. Adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, el artículo 36 establece que la defensa de la persona y los derechos de las personas ante los tribunales serán inviolables y que nadie podrá ser juzgado por un tribunal especial. Sin embargo, no fue hasta la Constitución Política del 15 de septiembre de 1965 que se observaron formalidades y garantías básicas cuando se habla de procedimientos legales. La Constitución Política de la República sigue el tono de la Constitución de 1879 e incorpora este concepto en términos similares, señalando en el artículo 12 que el derecho a la defensa es la protección del pueblo y que los derechos del pueblo no son vulnerados.

Este enfoque determina si el articulado de los ordenamientos procesales refleja el espíritu constitucional y si responde a los principios procesales ínsitos en la norma fundamental, no es novedoso. En Argentina desde mediados del siglo XX, en el orden penal, Vélez Mariconde, abordó el tema y actualmente son sus abanderados Maier, Binder y Vásquez Rossi, entre otros. Por su parte Vásquez Rossi (1995), es de la opinión que, la adopción de un paradigma constitucional en materia penal es un requisito ineludible, pues están en juego los límites y condiciones del poder

estatal sobre el individuo. De este contrato social, de estas reglas de convivencia, deben separarse las normas punitivas, que nunca pueden diferir del modelo fundamental en el que se basa y deriva el ordenamiento jurídico.

Se hace imprescindible, pues, que se asuma la tarea de determinar cuál es el tipo de proceso que la Constitución de la República establece y como siguiente paso a confrontarla con las disposiciones de los códigos procesales, pero en especial el Código Procesal Penal (1992), para determinar si dichos procesos constituyen el desarrollo de los principios constitucionales o si por el contrario los contradicen. Porque, si bien es cierto, un texto constitucional tiene el carácter de norma supra jurídica en cuanto que no puede ser cambiado o reformado por el proceso ordinario de creación o modificación de normas, por lo que la ley no puede alterar la constitución. (Suarez, 1998). También lo es que no se debe dar por sentado ciertas afirmaciones en este u otro sentido, sino arribar a ellas después de un análisis comparativo de ambos ordenamientos: el constitucional y el procesal, en especial el penal.

Sobre el fundamento legal, el principio jurídico del Debido Proceso se encuentra establecido en el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial (1989), que literalmente establece que, el debido proceso, es la protección de la persona y de sus derechos son inviolables. Nadie puede ser juzgado por comité o tribunal especial. Nadie será condenado o privado de sus derechos sin ser citado, oído y perdido en juicio ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías básicas, ni se afectarán temporalmente sus derechos, a menos que mediante programa que satisfaga los mismos requisitos. Además, parte del debido proceso, se encuentra como garantía constitucional en la Constitución Política de la República de Guatemala (1986), en el artículo 12, regula el derecho de defensa, la protección de las personas y de sus derechos es inviolable.

Nadie será condenado o privado de sus derechos sin ser citado, juzgado y vencido en proceso legal por un juez o tribunal competente y preestablecido. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos ilegítimos. El Código Procesal Penal (1992), en el artículo 12 regula que, las funciones de los tribunales en estos procesos son obligatorias, gratuitas y públicas. Las

circunstancias del litigio o de la acción reservada estarán claramente definidas por la ley. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), también llamada Pacto de San José, en el artículo 8, hace referencia al debido proceso como garantías judiciales, indica que, toda persona tiene derecho, con las debidas garantías, ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para probar cualquier acusación penal en su contra, o para adjudicar sus derechos y obligaciones civiles, laborales, patrimoniales o de cualquier otro tipo.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que la ley lo demuestre culpable. En este proceso, toda persona tiene derecho a tener pleno e igual acceso a las siguientes garantías mínimas: Si el imputado no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, tiene derecho a la asistencia gratuita de un traductor o intérprete; el acusado comunica detalladamente las alegaciones formuladas; se le da tiempo y medios suficientes para preparar su defensa; el acusado tiene derecho a representarse a sí mismo o a ser asistido por un abogado de su elección y a comunicarse libre y privadamente con abogado. Si el acusado no se defiende ni designa un defensor dentro del plazo previsto por la ley.

También tiene derecho a obtener la asistencia de un defensor remunerado o no remunerado proporcionado por el Estado de conformidad con la legislación interna; la defensa tiene derecho a cuestionar testigos y citar a otras personas que puedan explicar los hechos como Testigos o peritos; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable, y el derecho a apelar la decisión ante un juez o un tribunal superior. La confesión del acusado sólo es válida si no fue coaccionada de ninguna forma. El acusado que sea absuelto tras sentencia firme no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos. Los procedimientos penales deben ser públicos a menos que sea necesario en interés de la justicia.

2.6.2 Tutela judicial efectiva

Constituye un derecho que tiene toda persona de acudir ante los órganos jurisdicciones y excitarlo para el conocimiento de un proceso, para obtener una decisión sobre una petición; es el derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente sobre el fondo de lo solicitado en ejercicio de sus derechos, es decir el acceso a los tribunales de justicia y la obtención de una respuesta fundada en

derecho a sus pretensiones sustantivas a través de un proceso preestablecido, en este contexto según Abad-Yupanqui (2020) manifiesta que, la tutela judicial efectiva se considera un derecho fundamental con el fin de proteger otros derechos, incluido el derecho a acceder y obtener soluciones sustantivas de los tribunales, siempre que se reúna el presupuesto necesario.

Surge como un principio esencial que le acredita al Estado la función soberana de garantizar a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio, una pretensión, una solicitud que implique la protección, la instauración o la salvaguarda de un derecho amenazado. Y nace como un mecanismo para evitar la auto tutela que persistía en las sociedades primitivas, ley del talión, venganza divina entre otros, es decir la sociedad ha delegado en el Estado la potestad de ejercer justicia y evitar efectuar la justicia en forma arbitraria, en ese sentido Martel (2022) indica que el derecho a la tutela judicial efectiva significa que toda persona que sea miembro de una sociedad tiene acceso a los tribunales para hacer valer o defender sus derechos o intereses, sujeto a la participación en un proceso que efectivamente le proporcione garantías mínimas. Los calificativos efectivos dotan de connotación realista a la tutela judicial, haciéndola plena de contenido.

El derecho a la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le resuelva en forma motivada y fundada, es decir, razonable, congruente y justa la exigencia que deriva del ejercicio de un derecho tutelado por la Constitución. Así lo concibe Bernandis citado por Martel (2022) quien define la tutela judicial efectiva como, la consagración constitucional de una serie de instituciones de distinto origen procesal, cuyo objeto es garantizar a todos los litigantes el libre, genuino e irrestricto acceso a la vigencia de los derechos contenidos en las normas jurídicas vigentes de la jurisdicción nacional a través de un debido proceso que abarque los elementos esenciales La creación de situaciones jurídicas nuevas, que culminen en nuevas resoluciones finales ajustadas a la ley y con un contenido mínimo de justicia, capaces de hacer cumplir y permitir la realización de los valores en los que se basa esencialmente todo el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no basta con reconocer explícitamente un derecho en el texto constitucional, porque la verdadera protección de los derechos de las personas radica en su protección procesal, por lo que es necesario distinguir entre derechos y protección de derechos, mientras que los derechos

procesales Las protecciones no son la protección de derechos. Además de los medios o mecanismos procesales que permitan su realización y eficacia. Es por esta razón que a menudo se necesitan nuevas formas procesales para garantizar fundamentalmente una protección judicial oportuna y eficaz. El Estado tiene el deber de promover la efectividad del derecho a la protección judicial, la cual no se limita a los aspectos procesales sino también fundamentalmente a los aspectos materiales en el sentido de resolver las solicitudes formuladas.

En este sentido el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) establece el acceso gratuito a los tribunales e instituciones del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, órganos adscritos y oficinas estatales para ejercer sus acciones y ejercer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros sólo pueden acudir por la vía diplomática en caso de denegación de justicia. El hecho de que la sentencia haya sido contraria a sus intereses no constituye tal condición, y en todo caso se deben haber agotado los recursos legales previstos en la legislación guatemalteca. El artículo constitucional que precede determina el libre acceso a los tribunales como un derecho primigenio y que sirve de base para solicitar la tutela judicial, lógicamente se complementa con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

La justicia se administra de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Guatemala. El tribunal tiene la facultad de dictar sentencias y facilitar la ejecución de sentencias. Otras agencias estatales deben brindar al tribunal la asistencia necesaria para cumplir con sus decisiones. Los magistrados y jueces ejercen sus funciones de forma independiente y están sujetos únicamente a la Constitución y las leyes de la República. Quienes atenten contra la independencia del poder judicial serán inhabilitados para ejercer cualquier cargo público, además de las penas previstas en el código penal. La competencia la ejerce exclusivamente la Corte Suprema y otros tribunales establecidos por la ley.

De los artículos anteriores se denota el rango constitucional de la tutela judicial efectiva que como derecho subjetivo tiene toda persona, verbigracia, afectado, justiciable de solicitarle al Estado la tutela de sus derechos a raíz de este derecho que cobija los demás derechos que le son innatos en

un proceso. Así lo concibe Ruano (2013) cuando manifiesta que, el acceso a los tribunales es un derecho fundamental entre otros derechos que pueden eliminar o limitar aquellas trabas innecesarias y requisitos excesivamente formales impuestos por los sujetos judiciales. La tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental a la jurisdicción, con el fin de que las personas puedan resolver sus conflictos a través de órganos jurisdiccionales, en un proceso con las debidas garantías procesales adjetivas y sustantivas.

La tutela judicial efectiva expresa la constitucionalización del derecho subjetivo a la acción, de la misma manera que el debido proceso significa la constitucionalización del proceso; o dicho de manera más específica, se encuentra frente a la subsunción de la acción y del proceso. Según Ruano (2013) indica que, el principio de tutela efectiva es en sí mismo un rasgo típico de la Constitución española. De hecho, la Constitución Española, que entró en vigor el 29 de diciembre de 1978, prevé la tutela judicial efectiva en el artículo 24.1, que establece que todas las personas tienen derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales de turno, e intereses legítimos, la indefensión puede producirse en cualquier circunstancia.

Las cláusulas anteriores tienen cuatro principios *a priori*, entre ellos: a) el derecho a recurrir a los tribunales constituye un derecho a la tutela judicial efectiva en sentido estricto; b) los derechos de los jueces ordinarios predeterminados por la ley-juez natural; c) el principio constitucional inherente a todo el procedimiento, el principio del debido proceso; y, d) El principio constitucional del procedimiento penal. La protección judicial efectiva incluye la libertad de acceso a la justicia, la eliminación de barreras procesales, la obtención de un laudo sustancial (es decir, motivado y bien fundado, que se cumpla en un plazo razonable) y el recurso legal. En resumen, la tutela judicial efectiva es un derecho subjetivo, que corresponde al derecho a la tutela judicial al que recurre todo ciudadano en el ejercicio del derecho a la tutela judicial, se puede observar que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho prioritario.

Dentro de otros derechos garantizados por la Constitución, se pueden mencionar la protección judicial antes del litigio, que se refiere al orden en que los ciudadanos ejercen su derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, la protección durante el litigio requiere que el Estado cumpla con sus requisitos mediante la adopción de un documento sobre la base del cumplimiento de los principios

procesales. Asimismo, que esa resolución pueda hacer efectivo su derecho que en el caso de ser una resolución perjudicial a sus intereses garantizando el acceso a recursos sencillos. La tutela judicial efectiva garantiza un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso, el derecho a la gratuidad de la justicia, el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente, a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

Al respecto Pérez (1986), dice que, la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los tribunales mediante la iniciación del proceso, la obtención de una sentencia razonada que declare los derechos de las partes, la posibilidad de las partes de interponer los recursos previstos en la ley, y la posibilidad de obtener el cumplimiento de la sentencia. Es decir que, es aquella por la cual toda persona, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se añade le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional nutriendola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal.

De Bernardis (1985) indica que

La tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permite la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (p.45)

La tutela judicial efectiva como derecho constitucional. El principio de tutela judicial efectiva está garantizado como se mencionó con anterioridad en los artículos 29 de la Constitución Política de Guatemala (1986), que garantiza el acceso a todas las personas a los tribunales y dependencias de Estado y así también por el artículo 203 que regula que la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República, otorgando a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. A sí mismo la constitución política de la República de Guatemala garantiza en el título primero capítulo único, la obligación del Estado de la Protección a la persona, a la familia garantizándoles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral así mismo en el título dos, derechos humanos capítulo uno, establece los derechos individuales que le corresponden a todo ciudadano guatemalteco.

El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) preceptúa la preeminencia del derecho internacional, establece el principio general que en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, de donde se establece que los tratados y convenios ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno y con carácter de norma constitucional que concuerde con sus preceptos por la eventualidad de entrar en complemento de la disposiciones que esta contiene. Es ese orden de ideas la tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en los siguientes instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), en el artículo 14, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tiene derecho, con las debidas salvaguardias, ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, a obtener pruebas de cualquier cargo penal que se le impute o a establecer sus derechos u obligaciones como de carácter penal en una audiencia pública. En una sociedad democrática, la prensa y el público pueden ser excluidos de todo o parte de un juicio por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando los intereses de privacidad de las partes así lo requieran, o cuando sea absolutamente necesario. El tribunal sostuvo que, debido a las circunstancias únicas del caso, la divulgación podría ser perjudicial para los intereses del poder judicial. Sin embargo, serán públicas las sentencias en materia penal o

litigiosa, salvo que el interés del menor exija lo contrario, o los procedimientos que impliquen litigios matrimoniales o de custodia de un menor.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el artículo 8 reconoce que, toda persona tiene derecho, con las debidas garantías, ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, dentro de un plazo razonable, para probar cualquier acusación penal en su contra o para adjudicar sus derechos civiles, laborales, patrimoniales o de cualquier otra índole. y obligaciones. Así mismo el artículo 25 del mismo cuerpo legal otorga el derecho a un recurso sencillo y rápido que sea efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las demás leyes y la presente convención.

Capítulo III

La fundamentación y motivación del auto que deniega el amparo provisional por parte de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo

3.1 Amparo provisional

La acción de amparo es una garantía constitucional cuya función esencial es proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaurar el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. En Guatemala esta garantía constitucional se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En virtud de esta normativa legal las personas tienen la facultad de acudir a esta institución como medio de protección de los derechos que se pretendan mientras se obtiene la sentencia definitiva del amparo, el amparo provisional, sirve para preservar la materia de fondo que debe resolverse en el proceso de amparo

Cáceres Rodríguez (2015), cita a Burgoa para definir el amparo provisional

Aquel acontecimiento o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado. (p.97)

Pereira Orozco (2015) quien, cita a Sierra González, define el amparo provisional como la providencia cautelar decretada por el tribunal en el inicio del procedimiento, la cual persigue fundamentalmente preservar la materia del proceso de amparo, puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada. (p.112) Partiendo de las definiciones anteriores se puede definir el amparo provisional como la medida cautelar, que dicta un Tribunal

Constitucional, provocando la paralización o cesación temporal, del acto reclamado, hasta que se dicte la resolución en definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada.

La naturaleza del amparo provisional según Cáceres Rodríguez (2015)

El amparo provisional tiene una naturaleza preventiva o cautelar de la suspensión provisional, lo cual es fundamental para la protección de los derechos del individuo, pues no es necesario esperar la consumación de la transgresión para poner en marcha a la justicia constitucional. (p.96)

El artículo 27 de la Ley en materia, nos indica el objeto que tiene el amparo provisional, y es la suspensión provisional del acto reclamado, que lesionan los derechos fundamentales de las personas. Recuérdese que el amparo protege a las personas cuando sus derechos se ven amenazados a la violación de estos o a restaurar cuando ya hubiere ocurrido, por lo tanto, el amparo provisional únicamente paraliza la resolución que haya tomado la autoridad impugnada, hasta que se dé la resolución final de la acción iniciada. Otorgamiento del amparo provisional Según el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, procede otorgar el amparo provisional de oficio en los siguientes casos:

a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo. b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior. c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia y d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente. Recuérdese que el amparo provisional se dicta de manera temporal, hasta que se dicte la resolución, en definitiva, y se puede dar en cualquier estado del procedimiento, antes que se dicte sentencia a solicitud de las partes o de oficio, ver artículo 29 de la ley en materia.

Respecto a los efectos del otorgamiento del amparo provisional, Pereira Orozco (2015), describe

a) La suspensión de forma provisional únicamente del acto impugnado; b) dicha medida es de observancia obligatoria para todas las partes y, por ende, su ejecución es inmediata; y, c) una vez decretada la misma, la autoridad cuestionada no puede variar en forma alguna el acto objeto de paralización. (p.113)

El artículo 31 de la ley en materia, indica que cuando el caso así lo amerite, debe levantarse acta en el momento de notificarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, dando prevención de no modificar los hechos y actos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal constitucional. Diferencia entre el amparo provisional y amparo definitivo. El tribunal constitucional a través de la resolución que emite ya sea de oficio o a solicitud de parte, el objeto de este es paralizar o cesar temporalmente el acto reclamado, mientras se obtiene la sentencia definitiva del amparo. Para poder interponer el amparo debe observar el principio de definitividad, tal como lo establece el artículo 19 del decreto número 1-86 al indicar que deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

El amparo debe interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho, a excepción en materia electoral el plazo será de cinco días, tal como lo establece el artículo 20 del decreto anteriormente mencionado. El artículo 21 del mismo cuerpo legal, que el amparo se pedirá por escrito, llenado los siguientes requisitos: designación del tribunal ante el que se presente; indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificación. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación; cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

Asimismo, se debe cumplir con estos requisitos: especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo; relación de los hechos que motivan el amparo; indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho; acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso; lugar y fecha; firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste y si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.

Finalmente, se debe acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. Cuando se comparezca por otra persona debe hacerlo a través de un mandato judicial. En caso se omita alguno de los requisitos enumerados, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenara a la persona que lo interpuso el cumplimiento de los requisitos faltantes dentro del plazo de tres días, el tribunal puede agregar a este término el de la distancia, tan como lo indica el artículo 22 de la ley en materia. El artículo 14 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad señala que transcurrido el plazo de los tres días señalados sin que se subsane los requisitos faltantes pueden darse dos posibilidades:

- 1) Si tales requisitos omitidos son de imprescindible observancia, a juicio del tribunal de amparo, e inciden en la prosecución del trámite, dicho órgano jurisdiccional suspenderá, mediante auto motivado, el trámite en forma definitiva de la acción;
- 2) si los requisitos no reúnen características imprescindibles, siempre a criterio del tribunal, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados por parte del obligado en momento previo a que se dicte la sentencia.

3.1.1 Primera resolución

El tribunal competente en la primera resolución deberá admitir para su trámite la acción constitucional de amparo; si faltare algún requisito en la petición inicial también deberá señalar el plazo para la subsanación de los mismos; también deberá decidir sobre el otorgamiento del amparo provisional o su rechazo, dependiendo de si las circunstancias lo hacen aconsejables dependiendo del caso en concreto que se conozca, así mismo también se resolverá la orden para que la autoridad impugnada, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo para que envíe los antecedentes o informe circunstanciado, dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia cuando proceda.

3.1.2 Primera audiencia

El tribunal que conoce del caso, en la primera audiencia, que se llevara a cabo después de recibidos los antecedentes o bien, el informe circunstanciado, en el cual deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en la primera resolución, de los antecedentes o el informe se le otorgara a las partes un término común de cuarenta y ocho horas para que puedan alegar, se le puede dar vista: al solicitante, al Ministerio Público, terceros interesados, autoridad impugnada, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo. Todo con el objeto de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia constitucional y así velar estrictamente con el cumplimiento de la ley.

3.1.3 Amparo provisional

Pereira Orozco (2015) al citar a Burgoa para definir al amparo provisional, manifiesta que este es aquel acontecimiento o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado. El amparo provisional se decreta para la suspensión provisional del acto reclamado, tal como lo indica el artículo 27 del decreto 1-86, el cual procede tanto de oficio como a instancia de parte, siempre que las circunstancias lo hagan aconsejable a juicio del órgano jurisdiccional.

3.1.4 Apertura a prueba

En esta fase de todos los amparos que se tramitan, se lleva a cabo, tanto la proposición como el diligenciamiento de cualquiera de los medios de prueba, para que los mismos se tengan como tales y puedan ser valorados por el tribunal en su momento procesal oportuno. La apertura a prueba se encuentra regulada en el artículo 35 de la ley de la materia, mismo que indica que, si hubieran hechos que establecer se abrirá a prueba el amparo, por el plazo improrrogable de ocho días. Si el amparo se abriera a prueba, el tribunal en la misma resolución indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

3.1.5 Segunda audiencia

Esta fase del proceso constitucional de amparo se llevará a cabo únicamente, si se realizó la apertura a prueba, finalizada la recepción y diligenciamiento de esta, se deberá señalar fecha para la segunda audiencia, en donde las partes tendrán un plazo común de cuarenta y ocho horas para poder pronunciarse, si transcurrido el plazo se hayan o no pronunciado, se dictará sentencia dentro del plazo de tres días. El artículo 37 de la ley en materia, establece que, concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

3.1.6 Vista pública

La vista pública, entendida como un acto procesal, que se efectúa ante el tribunal donde se dilucida la pretensión ejercida a través de la acción respectiva, en la cual se escuchan los alegatos de las partes procesales, ésta puede solicitarse por cualquier de las partes o el Ministerio Público después de efectuada la segunda audiencia o cuando se notifique que no se da la fase de apertura a prueba, esta se practica el último de los tres días siguientes y a la hora que determine el tribunal, tal como lo regula el artículo 38 de la ley en materia. En el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en los artículos del 60 al 71 se encuentra regulado todo lo referente a la realización de la vista pública,

3.1.7 Auto para mejor fallar

Esta fase se llevará a cabo a través de un auto que dicta el tribunal constitucional, en el cual señalara todas las diligencias que se deben de efectuar, para que la sentencia que emitan sea más justa y apegada a la ley. Parafraseando a Pereira Orozco (2015) respecto al auto para mejor fallar cabe destacar que esta diligencia constituye la posibilidad que posee el tribunal de amparo para producir medios de convicción, fuera del periodo legalmente señalado para el efecto, mediante la práctica de cualquier diligencia o la obtención de cualquier documento que traerá a su conocimiento, con el fin de clarificar la cuestión sometida a su conocimiento. (pág. 120). El artículo 40 de la ley en materia, establece que el tribunal mandará a practicar las diligencias y a recabar los documentos que considere necesarios para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

3.1.8 Sentencia

La sentencia como acto final y esperado por las partes para poner fin a cualquier tipo de litigio en el que hubiese una controversia o un choque de verdades o criterios sobre un mismo asunto, en la cual se plasma la conclusión a la cual arriba el órgano jurisdiccional. Al respecto, Pereira Orozco (2015), citando a Burgoa, la define como “aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por la parte dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo” (p.120). Algunos autores indican que en materia de amparo existen varias clases de sentencia, por lo que Pereira Orozco (2015), cita a España Barrios: para clasificarlas de la siguiente manera:

- a) Sentencias Definitivas: las que una vez determinado el cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos por la ley, realiza el pronunciamiento de fondo sobre la cuestión sometida a consideración del Tribunal Constitucional.
- b) Sentencias desestimatorias: aquellas que declaran sin lugar el proceso constitucional sin realizar pronunciamiento de fondo, al advertir el incumplimiento de los presupuestos procesales determinados en la ley.
- c) Sentencias Estimatorias: aquellas que acogen las argumentaciones del solicitante y por ende, determinan la violación de los preceptos constitucionales invocados como transgredidos.
- d) Sentencias

Denegatorias: determinan la improcedencia de la protección requerida, previo análisis y pronunciamiento de fondo, en sentido negativo, de los argumentos expuestos por el solicitante.”

(p.121)

El artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que transcurrido el plazo de la segunda audiencia se hayan o no pronunciado, el tribunal dictará sentencia; así también el artículo 38 del mismo cuerpo legal, indica que efectuada la vista pública el tribunal dictará sentencia, en ambos casos el plazo para emitir la misma es dentro de los 3 días siguientes. Los artículos 39 y 42 de la ley en materia, indican que vencido el plazo para el auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal constitucional, dictará resolución dentro de los 3 días siguientes; si la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación, podrá ampliarse el plazo por cinco días más.

3.1.9 El amparo provisional

Pereira Orozco (2015), enumera algunos efectos que se dan por el otorgamiento del amparo provisional, los cuales se describen a continuación, La suspensión de forma provisional únicamente del acto impugnado; dicha medida es de observancia obligatoria para todas las partes y, por ende, su ejecución es inmediata y una vez decretada la misma, la autoridad cuestionada no puede variar en forma alguna el acto objeto de paralización. El artículo 31 de la ley en materia, indica que cuando el caso así lo amerite, debe levantarse acta en el momento de notificarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, dando prevención de no modificar los hechos y actos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal constitucional.

3.2 La necesidad de la suspensión provisión del acto, resolución o procedimiento reclamado en el amparo

De lo regulado precedentemente, en el amparo participan varios sujetos procesales, entre ellos se encuentra el sujeto activo, quien es la persona que comparece a promover el proceso aludido, puede ser en forma personal, cuando el agravio es en la esfera de sus propios derechos; o también puede hacerlo en representación del agraviado. El sujeto pasivo corresponde a la persona o entidad que emitió o produjo el acto reclamado o resolución denunciada como agravante por el sujeto activo. Además de ellos, también se encuentra el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Amparos, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que por disposición legal interviene en todo proceso de rango constitucional.

Asimismo, tienen intervención en el amparo los terceros interesados, que son personas o instituciones que pueden tener interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento que ha sido señalado como agravante; ello debido a que es parte en las diligencias que constituyen el antecedente del amparo, o por tener alguna relación jurídica con la situación planteada. El trámite del proceso de amparo se da en una única instancia, de esa cuenta, la ley de la materia tiene determinada la competencia de la Corte de Constitucionalidad, Salas de Cortes de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia; además prevé en caso de duda, que tribunal debe conocer al respecto.

El Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y que garantiza la Exhibición Personal para la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley con el objeto que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Crea como dependencias de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, la Sección de Antejuicios y Sección de Amparo. Acuerdo Número 39-20162 Guatemala, la Ley

de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, el Acuerdo 1-2013 y el Auto Acordado 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

El plazo para la petición de amparo debe hacerse en el término de treinta días siguientes al de la notificación al afectado, salvo en materia electoral el plazo es de cinco días. Los funcionarios darán prioridad al trámite de los amparos el mismo día que fue presentado. El artículo 5°. regula los principios procesales para la aplicación de la Ley aludida: a) Todos los días y horas son hábiles b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición de este se resuelva en definitiva c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; y d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

Los juzgadores que tengan a su cargo procesos de amparo deberán tomar en cuenta lo estipulado en la ley de la materia, y prosiguiendo con el trámite en la primera resolución que se dicte se admitirá a trámite el proceso instado, o en su caso, el señalamiento del plazo para subsanación de requisitos. El juez de amparo puede según su apreciación decretar o no el amparo provisional. A la misma vez, el tribunal requiere de la autoridad impugnada la remisión de los antecedentes del caso, o en su defecto que rinda informe circunstanciado, para ello fija el plazo de cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia si corresponde. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley citada se analiza que no se determina obligación de decretar el amparo provisional en la primera resolución, el mismo sirve de fundamento para emitir decisión en dicho sentido.

Por ende, queda a criterio prudente del tribunal de amparo determinar si conforme a los agravios denunciados, la naturaleza del acto reclamado o los efectos de la ejecución de este, hacen necesario declarar aquella protección temporal requerida. La primera audiencia consiste en que, al remitir los antecedentes o el informe circunstanciado, se dicta resolución referente a otorgar o no el amparo provisional cuando no se hizo tal pronunciamiento con anterioridad, o al confirmar o revocar el mismo, si se decretó con antelación. Adicionalmente se determinará a quienes se les dará intervención como terceros interesados a solicitud del postulante, o también a discreción del

tribunal de amparo, y se conferirá audiencia por el plazo común de cuarenta y ocho horas a las partes dentro del proceso.

En esta audiencia las partes, con excepción del postulante, deben proponer medios de prueba, señalar lugar para recibir notificaciones y las argumentaciones o alegatos pertinentes. El tribunal de amparo debe realizar una calificación preliminar, para establecer si el proceso instado cumple con los presupuestos procesales de definitividad, temporalidad, legitimación activa o legitimación pasiva. Al decretarse la suspensión provisional del hecho o acto agravante, el tribunal levantará acta en la que se haga constar detalladamente el estado en que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que la cuestión se resuelva en definitiva.

Luego de la primera audiencia se debe continuar con la apertura a prueba, una vez vencido el plazo anterior el tribunal abre a prueba por el improrrogable término común de ocho días, si fue pedida por el postulante; caso contrario se podrá a juicio del tribunal constitucional relevar de prueba el proceso de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. En esta fase deben las partes proponer sus respectivos medios de prueba para que los mismos sean tenidos como corresponde. Posteriormente, al concluir la fase o período de prueba, únicamente si el proceso de amparo fue abierto a prueba se podrá y deberá señalar la segunda audiencia. Esta audiencia se confiere a las partes por el plazo común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado las mismas, se dictará la sentencia correspondiente.

De conformidad con el artículo 38 de la ley aludida, podrá dictarse vista pública en dos oportunidades: al notificarse la segunda audiencia o al notificarse la omisión de apertura a prueba. Cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá requerir que la vista se celebre en forma pública, la cual deberá efectuarse el último de los tres días siguientes, en la hora que señale el tribunal. Ahora bien, al concluirse la segunda audiencia o finalizada la primera cuando no se abra a prueba el proceso, el tribunal de amparo deberá emitir la sentencia correspondiente. Sin embargo, puede el tribunal si lo estima conveniente mandar a practicar alguna diligencia que le permita resolver en observancia de la ley y de acuerdo con las pretensiones del accionante, por lo que

puede darse el caso de que en algunas ocasiones se dicte auto para mejor fallar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley de la materia, el plazo no podrá ser mayor de cinco días.

Para finalizar con el trámite del amparo, se dictará la sentencia pertinente dentro del plazo de los tres días siguientes, no obstante, en caso de que conozca la Corte de Constitucionalidad dicho plazo podrá ampliarse por cinco días más, según la dificultad del asunto. Según lo comentado por el autor una vez finalizado el trámite y la sentencia emitida por el tribunal constitucional pueden interponerse algunos medios de impugnación, entre ellos se encuentra el recurso de aclaración y ampliación, de apelación y ocurso en queja. Recursos. Denomínese así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte en que el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. (Pereira, 2011)

De la definición anterior los recursos son oportunidades para impugnar resoluciones como lo es el recurso de apelación, el cual se podrá interponer contra sentencias de amparo, autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, autos que resuelvan liquidación de costas, daños y perjuicios y autos que pongan fin al proceso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación. Según el artículo 66 de la ley aludida indica: En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere de apelación de sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, salvo lo dispuesto en el artículo 65. La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes.

De lo establecido en el artículo relacionado, se analiza que a través de dicho medio de impugnación se garantiza el derecho de defensa, el derecho al conocimiento de la cuestión objetada en alzada y al principio jurídico del debido proceso; es decir, es el único medio de impugnación por medio del cual se puede pretender la modificación del fondo del auto o sentencia de amparo impugnada. Si el recurso fuere de apelación de sentencia, el tribunal constitucional señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y la vista será pública si lo pidiere alguna de las partes. El

artículo citado presenta un inconveniente, que no determina cuál es el momento procesal oportuno para solicitar que la vista sea celebrada en forma pública.

Sin embargo, es oportuno mencionar que, debido a una reforma emitida por la Corte de Constitucionalidad, tal situación quedó ampliamente interpretada, la cual será desarrollada en el título de clasificación de las vistas públicas. Existen otras formas anormales de finalizar proceso de amparo, de las cuales se proporciona un concepto: Son situaciones procesales que generan la finalización prematura del proceso, sin que se produzca pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada. Se refieren a circunstancias que imposibilitan la continuación del trámite del proceso y que, por contrario, posibilitan su finalización sin realizar valorización alguna respecto a la supuesta violación denunciada. Estas formas anormales son el sobreseimiento, el desistimiento y la suspensión definitiva. (Pereira, 2015, p.113)

También se encuentra regulada en la ley citada la enmienda de procedimiento en materia constitucional, y consiste en la facultad que ostenta la Corte de Constitucionalidad de rectificar el proceso de amparo, en cualquiera de sus instancias. “Corregir, eliminar los errores, suprimir los defectos. Resarcir o reparar daños y perjuicios. Lograr la mejora de la conducta. Reformar ciertas Constituciones. Rectificar un tribunal el fallo de otro inferior, ante súplica de una de las partes” (Ossorio, 1996, p.389). Del análisis del concepto anterior es que, a través de la enmienda, a la Corte de Constitucionalidad se le atribuyen facultades para que pueda anular las actuaciones ocurridas en la tramitación del amparo, tanto en la primera como en la segunda instancia, cuando establezca que durante el trámite no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

3.3 Circunstancias que hacen aconsejable el otorgamiento del amparo provisional

Cuando el proceso queda en estado de resolver, puede suceder que el Tribunal Constitucional considere conveniente la práctica de alguna diligencia o la incorporación de algún elemento de convicción que le permita resolver de una forma más apegada a Derecho, circunstancia en virtud de la cual puede hacer uso de la facultad contenida en el artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las diligencias para mejor fallar constituyen la posibilidad del Tribunal de

producir medios de convicción fuera del periodo probatorio, con el fin de clarificar la cuestión sometida a su conocimiento; para ello, debe dictar una resolución (auto) en la que determine los documentos que requiere incorporar o la diligencia que se deba practicar, indicando el plazo dentro del cual debe cumplirse con lo ordenado, el cual puede variar, pero en ningún caso será mayor de cinco días.

Por su parte Cáceres (2015) llama al principio de iniciativa o instancia de parte

Principio dispositivo, y su efecto principal es evitar que el amparo pueda iniciarse oficiosamente, es decir que para que el proceso de Amparo exista debe ser promovido por el agraviado, afectado o quien lo represente legalmente. Así mismo indica que agravio es todo menoscabo y toda ofensa a la persona que puede ser no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Así mismo puntualiza que el elemento jurídico o material del agravio consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o perjuicio y el elemento subjetivo indica que el agravio necesita ser inminentemente personal. Debe ser directo, es decir de realización presente, pasado o inminentemente futura. (p.75)

El principio de relatividad de la sentencia es amplio, más se limita a indicar que el acudir al juicio de amparo es para la reivindicación de un derecho, es decir la sentencia de amparo no puede menoscabar aún más ese derecho, y debe constreñirse a lo solicitado, pronunciarse tomando una medida normal de restablecimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente, de tal manera que quien no haya sido amparada no puede beneficiarse del pronunciamiento efectuado. Y continúa manifestando Cáceres (2015), respecto a este principio, que supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria, acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo. (p.75)

En este contexto el artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige el agotamiento previo de los recursos ordinarios, judiciales y administrativos para pedir el amparo, y del análisis del artículo 10 literal h de la misma ley sujeta el ejercicio de la acción de amparo al previo cumplimiento del debido proceso judicial o administrativo. Los principios constitucionales que garantizan su integridad institucional y su aplicabilidad se refieren a los principios constitucionales que deben ser observados, al momento de efectuar los procedimientos que conforman el Juicio de Amparo; así mismo, principios que además tutelan su constitución jurídica, ante el abuso de las normas, la errónea interpretación de la Ley la promulgación de leyes que tergiversen o menoscaben su institución.

Sobresale en este contexto el principio del debido proceso, que se encuentra plasmado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Del análisis de esta norma constitucional se deduce que el debido proceso como derecho y garantía tiene entre sus variables; el juicio previo al acto de privación; asegurar que un proceso se desarrolle ante un tribunal competente, independiente e imparcial, previamente preestablecido; el cumplimiento y la observación de las formalidades procesales esenciales con relación al pronunciamiento jurisdiccional observando las leyes.

La Corte de Constitucionalidad al respecto dice:

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible... Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades

prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso... (Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99).

En atención a este principio por ningún motivo se le puede conminar al usuario del sistema de justicia a cumplir con un requisito, que no esté establecido en la ley, para darle trámite a su pretensión. Principio de jerarquía normativa. Este principio instituye que para que se dé un verdadero Estado de derecho, la legislación interna debe estar inspirada en una norma superior, de observancia imperativa para la creación de normas, para el ejercicio de los derechos que las misma confiere y para la aplicación a casos concretos; La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma superior, es la fuente de donde emana todo el ordenamiento jurídico del país; las leyes ordinarias encausan los principios que contienen las normas constitucionales, y en igual sentido los reglamentos desarrollan los preceptos contenidos en las normas ordinarias. De tal forma que ninguna ley inferior puede contradecir, tergiversar o menoscabar una ley de rango superior.

Así lo estipula la Constitución Política de la República en el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Circunstancia que confirma el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial establece: Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

Por otra parte, el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular este asunto específicamente estatuye que serán *nulas ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Y se complementa perfectamente, haciendo una idea global del espíritu de la norma con lo regulado en el mismo cuerpo legal en el artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

3.4 Fundamentación y razonamiento de los autos

En la ciudad de Guatemala, el nueve de diciembre de dos mil trece la Corte de Constitucionalidad con base en las facultades que le atribuyen los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo emite el Acuerdo 1-2013, que contiene disposiciones reglamentarias y complementarias a la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, el cual entró en vigor el uno de febrero de 2014. Los Acuerdos son las disposiciones reglamentarias que utiliza la Corte de Constitucionalidad, para mejorar el desempeño de la función que constitucionalmente se le ha encomendado; es un tipo de norma jurídica autenticada por el pleno de la Corte de Constitucionalidad; se trata de normas de carácter y observancia general; básicamente, buscan lograr una buena administración de justicia en ejercicio de la facultad que les confiere la misma ley suprema.

No puede concebirse un ente del Estado sin normas que guíen su actuar, toda la administración pública se rige por normas reglamentarias contenidas en acuerdos. Castillo (2014) puntualiza: “Las organizaciones autónomas y descentralizadas dictan acuerdos y reglamentos utilizando el nombre de cada organización pública: Acuerdo de Junta Directiva, Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad” (p.63). Estos acuerdos que contienen las normas reglamentarias de los entes administrativos deben estar sujetos al principio de legalidad, es decir los entes administrativos deben respetar el ámbito de competencia que la ley le otorga a otros entes administrativos.

Tal es el caso de la Corte de Constitucionalidad que al crear un Acuerdo no puede entrometerse en la esfera de acción de otra entidad administrativa, es este caso el Congreso de la República de Guatemala a quien le corresponde con exclusividad la potestad legislativa; debe respetar la competencia que le otorga la ley y la división de poderes; en este contexto no puede concebirse un verdadero Estado de Derechos en el que no se respete la división de poderes. Castillo (2014) al respecto dice “El reglamento no puede invadir el campo de aplicación de la ley, el reglamento debe someterse al texto de la ley. En Guatemala, el organismo ejecutivo está privado de facultad de invadir el campo legislativo, reservado al Congreso de la República, con exclusividad.” (p.57). Y se agrega que el Organismo Legislativo no puede arrogarse funciones judiciales, ni el Organismo Judicial funciones legislativas.

El Acuerdo 1-2013 es esencialmente el resultado de la potestad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad y es ahí donde radica su naturaleza. Ahora bien, cuando el Reglamento (Acuerdo) pretende prevalecer frente a la ley provocando su inaplicación o vulnerando los principios y los derechos de los ciudadanos tutelado por la ley, aun cuando haya sido dictado por el máximo tribunal constitucional debe prevalecer la legalidad y la constitucionalidad de un verdadero Estado de Derecho. En el mismo orden de ideas el principio del debido proceso imperativamente ordena a los jueces a no variar las formas del proceso, y de observar los lineamientos establecidos en una ley preconstituida, sin embargo, dicha ley debe estar en consonancia con los principios y garantías constitucionales de conformidad con el artículo 12 y 204 de la Constitución Política.

3.4.1 Fundamento constitucional

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un Estado; como tal establece la organización básica y funcionamiento de los órganos de este y consagra los derechos y libertades fundamentales de las personas. Sin embargo, resultaría inútil la simple enunciación o declaración de estos derechos, si no existieran medios para su protección y reparación en caso de violación. Por ello, la Constitución instaura una serie de instrumentos protectores que garantizan los mandatos contenidos en su texto. En ese orden de ideas, estos mecanismos de orden estrictamente procesal denominados garantías constitucionales–, deben surgir del propio texto constitucional

para asegurar el respeto y observancia de sus mandatos, tanto en lo que respecta a los derechos fundamentales, como al resto de sus disposiciones.

En ese sentido, el Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), regula lo relativo a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, entre las que destaca el amparo, como garantía contra la arbitrariedad. En ese sentido, el artículo 265 del Texto Supremo dispone que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. Asimismo, señala que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Según emana del texto constitucional, el amparo es un instrumento que opera para proteger los derechos fundamentales de las personas y debido a su importancia en el ámbito de la doctrina procesal constitucional, jurisconsultos especialistas en la materia han definido al amparo de distintas maneras. A continuación, se citan algunos de los autores más importantes: Vásquez Martínez (1980) quien entiende el amparo como “el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales” (p.227). Por su parte, Oliver Araujo (1989) afirma que el amparo es:

Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos. (p.178)

Asimismo, Fix Zamudio, citado por Ignacio Burgoa (19869) encuadra al amparo como “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e

incertidumbre de las normas fundamentales” (p.179). De igual forma, Martín Guzmán (2004) define al amparo como los procedimientos judiciales en los niveles constitucional, ad hoc y subsidiario tramitados y resueltos por órganos ad hoc, ad hoc o permanentes, cuyo objeto sea proteger o restablecer, según corresponda, los derechos de una persona cuando esté sujeta a alguna amenaza inminente o sea violada por la persona en el ejercicio de la autoridad.

Como se desprende de la definición anterior, la acción de tutela constitucional es una acción procesal de carácter constitucional encaminada a proteger o garantizar los derechos y libertades básicos de las personas. Se les protege cuando sus derechos se ven amenazados por alguna potencial violación, o se repara su imperio cuando ocurre una violación, siempre que esta acción provenga de la autoridad de un poder público o entidad perteneciente a una determinada categoría de comportamiento de poder. En otras palabras, es un medio eficaz de protección que brinda el orden constitucional para que las personas ejerzan y gocen de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario. No sólo como herramienta contra la actuación de los poderes públicos, sino también contra la actuación de los particulares (cuando ejercen sus poderes) que vulneran derechos fundamentales.

Por otro lado, cabe resaltar que la protección de los derechos constitucionales en Guatemala está claramente estipulada en el artículo 10 de la Ley de Derechos Constitucionales, Exhibición Personal y Constitucionalidad, el cual estipula que el alcance de la protección de los derechos constitucionales se extiende a cualquier persona que pueda estar en riesgo Caso. , amenazar, limitar o infringir los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes de la República, independientemente de que la situación descrita surja de personas y entidades de derecho público o de entidades de derecho privado. A continuación, se enumeran ocho casos específicos para solicitar protección, no excluyendo otros casos no incluidos en la lista, que siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución y el artículo 8 de la ley, pueden ser protegidos. mencionado anteriormente.

Lo anterior evidencia que los casos de procedencia del amparo son *numerus apertus*, lo que significa que en el sistema jurídico guatemalteco no hay acto o poder que no pueda ser impugnado por esa vía. El amparo opera como una garantía que protege a toda persona que se encuentre siendo amenazada de violación a sus derechos o bien, restaura el pleno goce de estos cuando se ha producido la concreción de la violación denunciada. Resulta importante mencionar que la base legal del proceso de amparo en Guatemala se integra, en primer lugar, por los preceptos contenidos en la Constitución Política; seguidamente por la ley que rige la materia, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; así también, por supletoriedad, por las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional, en ese orden de prelación.

3.4.2 Fundamento en leyes supletorias

Dado que la finalidad que se persigue es la protección de derechos, la protección de los derechos básicos debe realizarse de manera sencilla y eficaz a través de procedimientos sumarios, es decir, sin requerir gran cantidad de pruebas. Teniendo en cuenta los principios de celeridad y sencillez propios de los procedimientos de amparo, la audiencia de aprobación es breve (cuarenta y ocho horas) y el período de prueba puede mitigarse o renunciarse si los hechos pueden ser probados en el contexto del caso o proporcionados por las autoridades en litigio deberán emitir un informe sobre la situación y un veredicto dentro de los tres días siguientes a la finalización del proceso. La situación anterior ha dado lugar a numerosas legislaciones que brindan a toda persona la garantía de protección de recurso sencillo y rápido, prevista en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contra violaciones de sus derechos.

Los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, la ley o la presente Convención, incluso si la violación es cometida por una persona en el ejercicio de sus funciones oficiales. La protección de los derechos constitucionales está impulsada por el procedimiento, lo que significa que sólo una petición o solicitud de una parte inicia su procedimiento y todos los procedimientos posteriores, excepto los medios de impugnación son impulsados de oficio por el Tribunal de Derechos Constitucionales. La anterior característica quiere decir que el órgano jurisdiccional

competente está obligado a realizar todos los actos necesarios para que el proceso avance y logre su finalidad.

En ese sentido, el artículo 6° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad indica que en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada y que todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos. Sobre esta característica la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido, de la correcta intelección del precepto transcrito en el artículo 6° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad se advierte que el mismo impone al Tribunal de amparo la carga de promover el avance del proceso de una etapa a otra, a efecto de que este pueda llegar a la emisión de la resolución respectiva para así lograr su finalidad la protección y defensa de los derechos fundamentales. (auto de fecha 14-02-14, expediente 4827-2013)

El proceso de amparo es subsidiario y extraordinario, operando única y exclusivamente cuando el procedimiento o recursos ordinarios han resultado ineficaces en la finalidad de proteger los derechos. Sobre este punto, la exmagistrada del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Rondón de Sansó (1994) indica que, la peculiaridad de esto es que la protección sólo puede ejercerse cuando se han agotado todos los recursos ordinarios de que dispone el ordenamiento jurídico para un caso concreto. Esto significa que no es posible solicitar protección si se prevé una acción o un recurso para resolver el mismo asunto. De esta manera, el enfoque de protección de los derechos constitucionales sólo es aplicable cuando no existen otros medios para restituir los derechos vulnerados, porque el efecto que se pretende lograr con la protección de los derechos constitucionales debe lograrse a través de los medios específicos establecidos para la protección. (p.54)

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad destaca la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo al indicar que esta garantía procede solamente cuando los medios ordinarios han resultado ineficaces en su misión de proteger los derechos; de esa cuenta, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la acción de amparo adquiere posibilidad de procedencia para repararlo. (sentencia de 16 de mayo de 2008, dictada en el expediente 600-2008).

El ámbito de procedencia del amparo es amplio, lo que quiere decir que dicha garantía constitucional tutela todos los derechos fundamentales de las personas, a excepción de la libertad personal, que está encomendada exclusivamente a la exhibición personal.

Capítulo IV

Fundamento y motivación debido en los autos por medio de los cuales rechazan el amparo provisional solicitado

4.1 Fundamento legal del rechazo

La Corte de Constitucionalidad tiene como finalidad primordial la defensa del orden constitucional. Para cumplir con tal fin, el artículo 272 literal g) de la Constitución Política de la República establece como una de sus funciones la de compilar doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, así como la publicación de la gaceta en la que se insertarán de manera íntegra las sentencias que dicte con ocasión de su función. Las decisiones asumidas en sentencia firme y ejecutoriada no son susceptibles de conocimiento por parte de ningún órgano del sistema jurídico de la República de Guatemala, por lo que tienen un efecto definitivo.

Asimismo, sus resoluciones tienen el carácter de precedentes útiles para la resolución de diversos casos y asumen el carácter de doctrina legal obligatoria al existir tres fallos contestes ininterrumpidos que resuelvan casos con similitud fáctica y jurídica que conlleven al tribunal constitucional a la interpretación de legislación constitucional o de otra naturaleza. Al respecto, el artículo 43 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad dispone que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal y debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte; sin embargo, esta puede separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes de la misma forma.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se forma por tres fallos, los cuales deben ser contestes y consecutivos, es decir, en el mismo sentido y no interrumpidos por otro en contrario, en cuyo caso debe respetarse por todos los tribunales, en función de mantener la debida observancia de la ley y unificar su aplicación. Por otra parte, puede

sucedier que la propia Corte, por especiales circunstancias, se aparte de su propia doctrina, lo que se conoce en la práctica constitucional como giro jurisprudencial, lo cual se encuentra sustentado en el artículo el artículo 43, que faculta al máximo Tribunal Constitucional a separarse de su propia jurisprudencia, imponiéndole el deber de razonar la innovación, en cuyo caso no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes de la misma manera.

Por otra parte, resulta interesante mencionar que, recientemente, la Corte de Constitucionalidad (2015), en cumplimiento de su labor como máximo intérprete de los preceptos constitucionales, ha ordenado la publicación de algunas innovaciones jurisprudenciales en el Diario Oficial, a fin de que tanto los tribunales como los abogados litigantes y eventuales usuarios tengan debida noticia y oportuna la formación de la doctrina legal que ha sentado. Por ejemplo, en la sentencia de 14 de septiembre de 2016, emitida dentro del expediente 2732-2015 referente a la viabilidad de promover recurso de casación contra las sentencias de apelación especial que ordenan el reenvío del proceso penal, la Corte dispuso:

Dado que conforme a los artículos 272, literal g) de la Constitución Política de la República y 163, literal g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad debe compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan asentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, este Tribunal estima que es menester hacer amplia labor informativa y de divulgación de la innovación jurisprudencial, a fin de que tanto los tribunales como los eventuales usuarios del recurso de casación, tengan debida noticia y oportuna información de las reglas procesales que aplican en dichos juicios (penales y de amparo).

Para el efecto, debe disponerse la publicación de este fallo en el Diario Oficial. La observancia de la citada doctrina será exigible después de transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que se realice la publicación respectiva en el diario aludido. Como se aprecia en este precedente,

además de ordenarse la publicación del fallo en el Diario Oficial, este contiene una determinación concreta en cuanto al plazo a partir del cual será exigible la observancia de la nueva doctrina, lo cual, a criterio personal, no es óbice para que, desde el momento en que el fallo esté firme, los tribunales inicien a aplicarla. No obstante, ello, se considera que la inclusión del plazo se da en atención al principio garantista que informa al amparo, ya que si se promueve una acción constitucional durante el transcurso de los treinta días que indica la sentencia, según la cual la doctrina todavía no es obligatoria, la Corte deberá conceder un plazo al solicitante para que promueva la casación.

Por último, se estima necesario acotar que la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con la función que tiene asignada de compilar la doctrina en materia constitucional, publica las sentencias que dicta en casos de amparo y de inconstitucionalidad en su sistema electrónico de jurisprudencia; sin embargo, los autos que se emiten con ocasión de las incidencias procesales que ocurren en el trámite de las garantías constitucionales, tales como la suspensión del proceso de amparo, aún no han sido incorporados a dicho sistema electrónico, razón por la cual adquiere especial relevancia que, por vía de la presente investigación, se estudien los criterios por los cuales el máximo órgano constitucional ha suspendido el trámite de la referida garantía, ya sea por: i) incumplimiento de los presupuestos procesales; ii) de sus variantes –las que han sido determinadas por medio de su doctrina legal– o, iii) por algún otro motivo que surja del desarrollo de su jurisprudencia.

Como se abordó en capítulos anteriores, los presupuestos procesales que informan al amparo se encuentran establecidos en la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad; asimismo, han sido determinados específicamente en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad (2013) al indicar que el tribunal debe calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva. Asimismo, durante los más de treinta años de impartir justicia constitucional, la Corte de Constitucionalidad ha ido definiendo cada uno de estos requisitos o presupuestos procesales, estableciendo no solo su significado y alcances, sino también ha ido determinado, por medio de su doctrina legal, las variantes que pueden concurrir en cuanto a cada uno de ellos.

Aquellas situaciones que, sin estar definidas en la ley que rige la materia, la Corte las ha ido desarrollado por medio de su jurisprudencia y las ha encuadrado como variedades de aquellos. En ese sentido, si se advierte su incumplimiento, debe aplicarse lo establecido en el artículo 26 en cuanto a decretar la suspensión del trámite del amparo. Por otra parte, y previo a analizar cada una de las variantes de los presupuestos procesales, merece especial atención indicar en este punto que, desde el año 2015, la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de garantizar a la población una respuesta pronta y efectiva a la justicia constitucional, ha tomado una serie de medidas administrativas, entre las cuales se encuentra la creación de una Unidad de Análisis de Viabilidad.

Esta unidad fue instituida mediante Acuerdo 4-2017 de la Corte de Constitucionalidad (2017), cuya función principal consiste en verificar, desde el ingreso del expediente a la sede del Tribunal, el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte del solicitante (temporalidad, definitividad, legitimaciones activa y pasiva), de sus variantes, o de otros motivos que han sido definidos por medio de doctrina legal. Ello con el objeto de evitar trámites innecesarios y cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 antes referido respecto de la suspensión del trámite. Para cumplir con su función, la referida Unidad, en caso de constatar el incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales, de sus variantes o de algún otro motivo definido por doctrina legal, propone al Pleno dos soluciones:

- i. para los casos de conocimiento directo, es decir, en los amparos en única instancia, propone un auto de suspensión; y,
- ii. para los asuntos de conocimiento en grado - apelaciones de sentencias de amparo-, propone un auto por el cual enmienda el procedimiento hasta la fase de viabilidad (recibido el informe circunstanciado o los antecedentes del caso) y ordena al Tribunal de primer grado suspender el trámite de la acción, con fundamento en el artículo 26 tantas veces citado. Posteriormente, los proyectos son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, quien los aprueba y firma.

En virtud de lo indicado y dado los efectos positivos que el apoyo que la referida Unidad de Análisis ha brindado al Pleno para depuración y celeridad de las garantías constitucionales, resulta viable que se analicen los criterios utilizados por la Corte de Constitucionalidad para suspender el trámite por variantes que derivan de los presupuestos procesales; lo anterior a la luz de sentencias emitidas por dicha Corte que forman doctrina legal con efectos desestimatorios en casos con identidad material, y que han sido aplicadas en las recientes resoluciones del Tribunal. El rechazo cuando se plantea contra resoluciones judiciales; de darse por motivos distintos, procede el planteamiento del recurso en queja. La autoridad ocurrida debe conceder el plazo de tres días señalado en el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

...Y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68 de la ley de la materia, anula el numeral V. del auto de treinta de enero de dos mil quince en el que se le concedió audiencia por nueve días a las partes para que subsanaran requisitos de la inconstitucionalidad presentada. Para reconducir el procedimiento por la vía adecuada, el juez de conocimiento, en carácter de Tribunal Constitucional, deberá dictar resolución en la que, por las razones consideradas, admita para su trámite la garantía constitucional promovida, fije al solicitante el término de tres días para que promueva el incidente de mérito por escrito y, luego de subsanado tal requerimiento, continuar con el trámite que corresponde con la celeridad que impone la ley de la materia...” (Corte de Constitucionalidad, 2015)

Por omisión de fijar plazo para subsanar la deficiencia advertida. El artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad (2013), regula que, al advertirse la omisión de requisitos formales en los actos de las partes, se les fijará plazo tres días para su respectiva subsanación. De lo anterior, y dado que en la copia del artículo presentado no existe ningún texto que indique que el recurrente extendió o modificó asistencia técnica en el proceso constitucional bajo consideración, cabe señalar que el único abogado asegurado. La conducta meritoria del abogado presentado; sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que la Segunda Sala de la Corte en

lo Contencioso Administrativo constituido como Tribunal Constitucional (órgano constituido) no debe negarse a conocer el recurso escrito presentado.

Con fundamento que este fue firmado por otro abogado que no figuraba como el patrocinante, ya que al advertir esa deficiencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, lo que procedía era fijarle plazo a la entidad postulante, para que cumpliera con los requisitos de las literales C) y m) del Artículo 10 del Acuerdo precitado, o bien, identificara si el abogado relacionado sustituiría al que presento la acción constitucional o actuaría separada o conjuntamente a este...” (Corte de Constitucionalidad, 2016)

Cuando se omite notificar a alguna de las partes en el proceso en el lugar señalado para el efecto. Si en caso una de las partes para recibir notificaciones da a conocer un nuevo lugar para que se practiquen los actos de conocimiento y el Tribunal lo notifica en un lugar distinto o simplemente omite notificarle, procede la interposición del ocurso: El tribunal de que se trate se limita, por tanto, a informar a los terceros interesados de la primera resolución dictada en el curso del proceso de amparo, en el lugar designado al efecto por el amparo, sin tener conocimiento del acto de comunicación antes mencionado. hecho en la segunda dirección anterior porque esa dirección fue la última ubicación física donde la persona mencionada recibió el último aviso físico (folio 89) y debido a que los avisos posteriores se transmiten digitalmente, debe ser Casos de esquina probados.

Por lo tanto, se estimó que existió un error en el procedimiento que resultó en la concesión parcial del recurso interpuesto. (Corte de Constitucionalidad, 2015) Cuando el Tribunal de Amparo de primer grado dispone anular actuaciones. En estos casos procede el ocurso de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la materia, el único tribunal constitucional que tiene facultad para anular actuaciones es la Corte de Constitucionalidad, ya que los tribunales de primer grado se encuentran limitados a aclarar sus resoluciones de darse el caso: Se consideró necesario plantear lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 61 sobre este tema, que establece: En los procedimientos de tutela

de derechos constitucionales, los tribunales no tienen facultad para modificar el procedimiento de primera instancia, con excepción del Tribunal Constitucional. prohibir.

Además de lo anterior, el artículo 43 del Acuerdo de la Corte Constitucional No. 1-2013 establece: Cuando el Tribunal descubra que ha ocurrido un error o vicio grave en el procedimiento, derogará el proyecto de ley afectado con un auto razonable calificando la pertinencia y al contener la correspondiente documentación detallada de la amonestación, el documento original se remite al Tribunal Constitucional. El tribunal podrá conocer de una demanda contra una parte por un error material en el procedimiento, en cuyo caso podrá proceder de conformidad con las disposiciones anteriores, lo cual no impedirá que los interesados presenten denuncias directamente ante el Tribunal Constitucional. (Corte de Constitucionalidad, 2015)

De las normas anteriores, puede concluirse que solo en los casos en los que los jueces de amparo adviertan que han incurrido en error que vicia substancialmente el procedimiento, deben enviar el asunto a este Tribunal mediante oficio circunstanciado, en el que exprese su convicción al respecto, sin que exista obligación de esto cuando sean las partes las que realicen esa petición. Además, si los sujetos procesales resienten error en la tramitación y ejecución de la garantía constitucional tienen a su disposición el correctivo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de la materia, curso de queja. De lo expuesto y de las constancias procesales este Tribunal advierte que, el Juez ocursoado incurrió en error en el procedimiento. (Auto de ocho de diciembre de dos mil quince. Expedientes acumulados 4692-2015, 4693-2015, 4694-2015 y 4695-2015)

Cuando el Tribunal de Amparo de Primer Grado no cumpla con lo que regula el artículo 55 de la Ley de la materia. O sea, cuando no tome las medidas necesarias para procurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en amparo, ya sea de oficio o a solicitud de parte: Luego de analizar las circunstancias y decisiones que constituyeron la fase de ejecución del expediente de amparo, este Tribunal considera que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida como tribunal de amparo no ha implementado hasta el momento las diligencias encaminadas al debido cumplimiento de lo anterior. sentencias mencionadas, la cual se estima aún no ha sido cumplida en su totalidad.

Es importante advertir que no existe plazo para plantear solicitud de debida ejecución de considerarse que la autoridad reprochada en la acción constitucional no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal constitucional, tanto en sentencia como en auto que contenga la protección provisional. Sin embargo, el no estar de acuerdo de la forma en que se resolvió la solicitud formulada, procede interponer recurso en queja al cual si le aplica el plazo de cinco días; extremo abordado por la Corte de Constitucionalidad entre otros. Esto plantea interrogantes relacionados con el cumplimiento de esta norma obligatoria, que no permite el rechazo preliminar de solicitudes de protección incluso si han sido inhabilitadas irreversiblemente.

Todo lo anterior ilustra que, las resoluciones en el ámbito constitucional deben de razonarse y fundamentarse, es decir cada decisión que el tribunal constitucional toma deben de tener una lógica que debe plasmarse en la resolución y no simplemente decir si o no, puesto que eso es lo que da la idea de la reflexión o análisis que se tubo antes de resolver, por ejemplo en nuestra ley adjetiva penal se encuentra regulado este principio en el artículo 11 *bis*, en el que se ordena que todas las decisiones judiciales deben llevar la debida fundamentación jurídica aplicable y las consideraciones del caso, es decir que toda resolución debe de fundamentarse y razonarse a la hora de emitirse para que con esto se cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2 Razonamiento jurídico del rechazo

Los errores *in procedendo*, o sea, los vicios de procedimiento cometidos durante la secuela del proceso, que trascienden a la sentencia definitiva, están íntimamente vinculados al principio constitucional del debido proceso. Se trata de actuaciones judiciales contrarias a dicho principio jurídico. Este principio tiene mucha similitud con el principio de definitividad; sin embargo, se debe entender el debido proceso legal como el procedimiento que esté de acuerdo con un conjunto de principios fundamentales de justicia y de libertad, que son la base constitucional. Así, el debido proceso legal, garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, se integra por toda la gama de principios constitucionales que le dan contenido y que se encuentran desarrollados en las leyes respectivas.

En opinión de Castro (1979), la garantía del debido proceso legal, tiene su origen en el ...*due process of law* anglosajón, existente en la Constitución norteamericana, mediante la Enmienda 5a. expedida en 1789 que ordena: No se le privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sino por medio del debido proceso legal. (p.93). La violación de esta garantía, imputable al tribunal sentenciador, siempre que dicha violación trascienda a la sentencia definitiva y cause agravio al titular del derecho violado, expedita la vía del amparo para restablecer el orden de los procedimientos. Para mejor comprensión de este principio se debe partir de que el restablecimiento del orden de procedimientos, violado por acto o por omisión del órgano jurisdiccional, debe intentarse necesariamente por medio de procedimientos y recursos propios del proceso ordinario.

En otras palabras, quien teniendo un recurso para impugnar lo resuelto no lo utiliza, debe suponerse, *juris et de jure*, que ha consentido el acto y no puede con posterioridad replantear sus inconformidades. Obviamente, los recursos a utilizar para intentar que se restablezca el orden de los procedimientos deben ser los idóneos y oportunos que la ley dispone para cada caso. Observar el debido proceso constituye una fase preparatoria del amparo, en el supuesto de no restablecerse el orden de los procedimientos en el proceso ordinario. Utilizar los recursos ordinarios idóneos es una condición necesaria para la procedencia del amparo, y por ende fundamento para la solicitud del amparo provisional.

Esto nos hace abordar el tema de cómo debería de ser la fundamentación del rechazo del amparo provisional, mismo que como ya hemos dicho se debe dar desde la primera resolución óptimamente. El problema se da en las resoluciones que las Salas de las Cortes de Apelaciones, e incluso en la Corte Suprema de Justicia, cuando al no otorgar el amparo provisional solamente indican que en ese momento no lo consideran aconsejable dada las circunstancias. Este tipo de resoluciones son las que se consideran violatorias al debido proceso y a la tutela judicial efectiva puesto que sin ningún argumento, razonamiento o fundamentación rechazan las solicitudes de amparo provisional.

Es importante que se valore la inminente necesidad de fundamentar, en una forma amplia, los motivos de hecho y de derecho en cualquier resolución judicial, no digamos en una en la que el órgano jurisdiccional actúa como tribunal constitucional, pues sería aberrante solo pensar que el ente que tiene que velar por el estricto cumplimiento de la constitución y los derechos que enarbola, sea el primero en violarlos al emitir una resolución carente de cualquier argumentación o expresión de los razonamientos que hacen que el tribunal llegue a las conclusiones que forman parte de una resolución judicial. De ahí la importancia de que cualquier rechazo u otorgamiento de amparo provisional exprese una clara y precisa fundamentación fáctica y jurídica del asunto que se resuelve.

4.3 Propuesta de solución

Se debe frenar el mal uso del trámite de la acción de amparo y promover que los órganos jurisdiccionales realicen el razonamiento conforme a derecho, por lo que se debe reformar el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Históricamente el amparo se intentó instituir en el país, en la promulgación del Decreto del 11 de septiembre de 1837, por parte de la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, miembro en ese entonces de la Federación de Estados Centroamericanos, que en el artículo 5° preceptuaba que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.

Con la suscripción del Tratado de Unión Centroamericana en 1897, se convocó a una asamblea constituyente que el 27 de agosto de 1898 promulgó un texto constituyendo los Estados Unidos de Centroamérica. Los constituyentes en el Título III denominado “De los derechos civiles y garantías sociales” reconocieron el amparo en el artículo 40, toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente 14 Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho. Más tarde, la Constitución Federal de 1921 en el artículo 65 establecía que contra la violación de las garantías constitucionales se establece el amparo, agregando que una ley complementaria lo desarrollaría.

Ambas referencias al amparo, la de 1898 y la presente, daban al amparo rango constitucional. La vida de estas disposiciones fue tan fugaz como los intentos de Federación.

El 12 de mayo de 1928 se promulgó el Decreto Legislativo 1539, Ley de Amparo, que tuvo vigencia por mucho tiempo, incluso durante la vigencia de la Constitución de 1945, que reconoció la institución del amparo, fue el decreto 1539 el que siguió rigiendo como ley privativa de la materia, dicha legislación desaparecería con la Contrarrevolución. A pesar de ser una Constitución reaccionaria, la de 1956 habría de reconocer en su título II a la institución del amparo, la que nuevamente sería relegada por el golpe de estado de 1963. La Constitución de 1965 incluiría el título II, llamado Garantías Constitucionales, incluyendo dos capítulos: Garantías y derechos individuales y habeas corpus y amparo.

La misma constituyente dictó el Decreto No. 8 Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de constitucionalidad, cuya finalidad era otorgar protección a los particulares contra la violación de los derechos consignados en la constitución, con motivo de actos de los organismos del Estado y en algunos casos de particulares y además un medio de control de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. A partir de allí el país atravesaría por varios rompimientos del orden constitucional, que finalizarían con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir de 1986 y la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que representa el presente tema de estudio.

Así es cómo surge la institución del amparo en el Derecho guatemalteco, y luego de tener un concepto breve sobre el mismo, procede adentrarse a la materia objeto principal de estudio. El amparo es una garantía constitucional, que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, del Congreso de la República. Como medio de protección a la persona en sus derechos fundamentales, a continuación, se describen algunas definiciones doctrinarias de autores reconocidos y la regulada en la legislación guatemalteca. Vásquez Martínez (1980), define al amparo: “Proceso constitucional, especial por razón jurídico – material, que tiende a obtener la

satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.” (p.107)

La acción constitucional del amparo es garantía constitucional como medio de defensa a los derechos inherentes a las personas, siendo conocido en un proceso por un tribunal extraordinario, este proceso es confundido ya que se le concibe como recurso, acción, pero en si el amparo es un proceso ya que conlleva una serie de actos y persigue una pretensión contenciosa declarada por un órgano. Busca la protección de los derechos contenidos tanto a nivel constitucional como en la legislación, de la persona individual o jurídica, para garantizar la protección de sus derechos a causa de una resolución, auto o sentencia, es decir con el amparo se pretende preservar o restaurar los derechos fundamentales las personas.

La persona que se sienta amenazada o agraviada que tiene la facultad y el derecho de acudir a un órgano extraordinario a solicitar el resguardo de los derechos vulnerados, bajo la protección de la figura legal que la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regulan para poder exigir y hacer valer cuando se dé un abuso de poder de parte de una autoridad. El amparo procede siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos esenciales que exige la legislación y ante la ausencia de cualquiera de esos requisitos se imposibilita otorgar esta garantía constitucional, el Tribunal de Amparo debe examinar desde un principio si se llenan esos requisitos a la mayor brevedad posible para poder entrar a conocer si es procedente el amparo provisional, para así más adelante decretar el amparo definitivo.

Esta breve reseña histórica sirve de asidero para promover y para obligar a que las Salas de la Corte de Apelaciones constituidas en Tribunal Extraordinario de Amparo realicen la fundamentación de las resoluciones en que se dan los otorgamiento o rechazos de los amparos provisionales y con el objeto de que se dicten dichas resoluciones de una forma adecuada, es decir que las mismas estén bien fundamentadas tanto jurídica como fácticamente, para que al resolverse cualquier acción de amparo que lleve inmersa una petición de amparo provisional, se encuentren estrictamente apegadas a la ley para que sean un reflejo fiel de una sociedad que cumple con el ordenamiento jurídico. Por tal razón se hace la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y
DE CONSTITUCIONALIDAD, DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el espíritu profundamente humanista y garantista contenido en la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y, que las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo no han fundamentado y razonado de una forma adecuada los autos por medio de los que rechazan el amparo provisional y para evitar que surjan conflictos con los actos de autoridad y la justicia sea pronta, cumplida y eficaz.

CONSIDERANDO:

Que, sin disminuir los derechos y garantías inherentes a la persona establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace necesaria una reforma de la ley respectiva, a efecto de mejorar aspectos importantes del proceso de amparo, asimilándolo más a un proceso extraordinario, breve y eficaz, que cumpla una exclusiva función, que desarrolle las garantías y defensas del orden constitucional y la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a), 174 y 175, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE
CONSTITUCIONALIDAD, DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE**

Artículo 1. Se reforma el artículo 27, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

Artículo 27. Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte, siempre que sea fundamentado y razonado conforme las leyes del país. En cualquier caso, el tribunal, en la primera resolución que dicte debe razonar el auto, aunque no hubiere sido pedido, resolverá con fundamento sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, por medio de una resolución razonada y fundamentada, no simplemente colocando la frase “las circunstancias no lo hacen aconsejable”.

Artículo 2. Se deroga el artículo 27 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor luego de su publicación en el diario oficial.

Conclusiones

Respecto al objetivo general, consistente en definir si las salas de la corte de apelaciones, constituidas en tribunal de amparo, fundamentan y razonan debidamente los autos por medio de los cuales rechazan el amparo provisional solicitado, se concluye que no fundamentan sus resoluciones y que se circunscriben a copiar una línea del artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en la que se indica que rechazan porque las circunstancias no lo hacen aconsejable. Y siendo que no se analiza el porqué del rechazo, no hay razonamiento y, en consecuencia, de lo anterior no existe la fundamentación debida en los autos que rechazan el amparo provisional.

En cuanto al primer objetivo específico referente a indicar el debido proceso en las acciones constitucionales de amparo, derivado del proceso penal, se puede concluir que el debido proceso como garantía constitucional es fundamental en cualquier ámbito del derecho y por ende es piedra angular del ordenamiento jurídico democrático. Lamentablemente también se concluye que es violentado generalmente por los mismos actores que debería robustecerlo y defenderlo. Esto al entender que las resoluciones que no se fundamentan debidamente, violan este precepto básico y fundamental para cualquier tipo de acción que se intente o plantee ante los órganos jurisdiccionales.

Con relación al segundo objetivo específico consistente en interpretar en qué consiste la fundamentación y razonamiento de los autos que deniegan el amparo provisional en acciones constitucionales de amparo, se puede concluir que el proceso mental que conlleva un pensamiento hace llegar a una conclusión, como un silogismo perfecto. Siendo entonces ese ejercicio cerebral de razonar con argumentos, el que acaba fundamentando una resolución y que al plasmarse en la misma lleva como parte de sus premisas la ley y los hechos, por lo que al analizarse ambos se puede colegir si en efecto las circunstancias mencionadas hacen aconsejable el rechazar un amparo provisional.

Finalmente, conforme el tercer objetivo específico consistente en determinar si se violenta el derecho a ser oído, el debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de fundamentación y razonamiento en los órganos autos que deniegan el amparo provisional, y lamentablemente se puede concluir que sí. Es a todas luces una transgresión a dichos principios constitucionales el emitir una resolución sin la fundamentación adecuada, puesto que como puede defenderse una persona de algo que desconoce, como se puede recurrir una resolución antojadiza que no dice la razón del rechazo. Resulta ilógico pensar en argumentar contra el vacío de una resolución sin expresión de motivos, razones o fundamentos, simplemente no se puede.

Se insiste en que las Salas de la Corte de apelaciones del Ramo Penal, constituidas en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo no fundamentan ni razonan las resoluciones en las que rechazan las solicitudes de amparo provisional, resolviendo en la mayoría de los casos únicamente que “las circunstancias no lo hacen aconsejable”; citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, sin embargo, no debe ser una mera transcripción de la norma en mención al resolver, puesto que dicho artículo en sí no es un fundamento ni un razonamiento, es solo eso, una transcripción de lo que regula dicha norma constitucional.

Referencias

- Abad-Yupanqui, S. (2020). Manual de derecho procesal constitucional. Perú: Palestra Editores.
- Álvarez, E. (1985). Introducción al estudio de la teoría del proceso. Guatemala: Vile.
- Araujo, J. (1986). El recurso de amparo. España: Industria Gráfica.
- Barrientos, C. (1998). Principios generales del proceso penal. Guatemala: Fénix.
- Barrientos, C. (2001). Poder judicial y estado de derecho. Guatemala: F&G Editores.
- Binder, A. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Argentina: Ad Hoc.
- Burgoa, I. (1986). El juicio de amparo. México: Porrúa.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario jurídico elemental. (18a. ed.). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cáceres, L. (2015). Derecho procesal constitucional. Guatemala: Estudiantil Fénix.
- Claria, J. (1962). Tratado de derecho procesal penal. Argentina: Ediar.
- Conde-Pumpido, C. (1997). Sociedad, democracia y justicia. Guatemala: Llerena S.A.
- De Bernardis, L. (1985). La garantía procesal del debido proceso. Perú: Perued Cultural Cusco.
- Edwards, C. (1996). Garantías constitucionales en materia penal. Argentina: Astrea.
- Estrada, M. (1997). El principio de definitividad como presupuesto procesal para la procedencia del amparo. Guatemala: Fénix.

- Flores, J. (2009). Cosntitución y justicia cosntitucional/apuntamientos. (2a. ed.). Guatemala: Fénix.
- García, A. (2013). Presunción de inocencia. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Gozaini, O. (2006). Introducción al derecho procesal constitucional. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Grijalba, R. (1992). El amaparo en la legislación guatemalteca. Guatemala: Fénix.
- Guzmán, M. (2003). El amapro fallido. Guatemala: Serviprensa S.A.
- Hoyos, A. (1996). El debido proceso. Colombia: Temis.
- Martel, R. (2022). La tutela ejecutiva en el proceso civil. Perú: Universidad de Lima.
- Montero, J. y. (2002). Manual de derecho procesal civil guatemalteco. (2a. ed.). Guatemala: Magna Terra.
- Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista las et Praxis*, 11(1), 332-241.
- Ossorio, M. (2007). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (35a ed.). Argentina: Heliasta.
- Pedraza, E. (2010). Los principios sin fundamento del juisico de amparo. (Las jurisprudencias que deniegan justicia). México: Lulu.com.
- Pereira, A. (2015). Derecho procesal constitucional. Guatemala: Ediciones de Pereira.

Pérez, A. (1986). Debido proceso. Guatemala: Universitaria.

Quiroga, A. (1995). El debido proceso legan en el derecho procesal conhtemoráneo. Perú: Cultural Cuzco.

Ramírez, L. (2000). Principios constitucionales que informan al proceso penal. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

Ruano, E. (2013). Función primordial del juez en la observancia del derecho de acceso a la justicia. Sapere Aude -Atrévete a pensar-, 3, 29-43.

Suárez, A. (1998). El debido proceso penal. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Universidad Católica de Colombia. (2010). Manual de derecho procesal civil. Colombia: U.C.C.

Vásquez, E. (1980). El proceso de amparo en Guatemala. Guatemala: Universitaria.

Vásquez, J. (1995). Derecho procesal penal. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Velez, A. (1986). Derecho procesal penal. (3a. ed.). Argentina: Marcos Lerner.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Contitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala. (1837). Sobre la Declaración de los Derechos del Estado y de Garantías de los Habitantes.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal y sus reformas. Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Código Procesal Penal y sus reformas. Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008.

Congreso de la República de Guatemala. (2009). Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal. Decreto 17-2009.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1989). Acuerdo 4-89. Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013). Acuerdo 1-2013. Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013). Auto Acordado 1- 2013. Competencias en Materia de Amparo.

Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). https://www.pdh.org.gt/files/Declaracion_Universal_DDHH.pdf

Asamblea Nacional Constituyente . (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Convenciones/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Politicos.pdf